

NOMBRE: Andrés Cabello Violic, en representación de Orion Seguros Generales S.A.
DIRECCIÓN: CALLE ORINOCO N° 90, TORRE 1, PISO 22 - LAS CONDES
CAUSA: ARBITRAL - ROL N°: Arbitral
CARATULADO: Sungrow Chile SpA / Orión Seguros Generales
Notifico a ud. lo siguiente:

ARBITRAJE AD-HOC

SUNGROW CHILE SpA

con

ORIÓN SEGUROS GENERALES S.A.

SENTENCIA ARBITRAL

Jueza Árbitro:

María Alejandra Aguad Deik

10 de marzo de 2023



Escaneado con CamScanner

INDICE

PARTE EXPOSITIVA	3
I. Las partes en este juicio arbitral.....	3
II. Constitución del arbitraje.....	3
III. Substanciación del procedimiento arbitral.....	3
IV. Plazo del arbitraje.....	4
V. Periodo de discusión.....	4
VI. Síntesis de la controversia.....	4
VII. Conciliación.....	20
VIII. Recepción de la causa a prueba.....	20
IX. Medios de prueba.....	21
X. Observaciones a la prueba y citación a oír sentencia.....	22
PARTE CONSIDERATIVA.....	22
PARTE RESOLUTIVA.....	45

SENTENCIA ARBITRAL

Santiago de Chile, 10 de marzo de 2023.

VISTOS,

I. LAS PARTES EN ESTE JUICIO ARBITRAL.

1. **SUNGROW POWER CHILE SPA**, RUT N° 77.114.777-1, como demandante (en adelante e indistintamente "Sungrow" o "Demandante"), representada por don Sergio Fernández Díaz, abogado, C.I. 8.519.278-7, quien asumió el patrocinio y poder de la causa, designando además como apoderados a los abogados doña Catherine Helen Campbell Wagemann, C.I. 16.606.640-9, don Daniel Lagos Sandoval, C.I. 15.981.489-0, y don Andrés Schlack Muñoz, C.I. 15.183.679-8, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5335, oficina 404, comuna de Las Condes.
2. **ORIÓN SEGUROS GENERALES S.A.**, RUT N° 76.042.965-9, como demandada (en adelante e indistintamente "Orión" o la "Demandada"), representada por don Andrés Cabello Violic, abogado, C.I. 17.083.618-9, quien asumió el patrocinio y poder de la causa, designando además como apoderado a los abogados don Jorge Meneses Rojas, C.I. 13.658.071-K y don Nicolás Mera Cereceda, C.I. 17.836.517-7, todos domiciliados para estos efectos en calle Orinoco N°90, Torre 1, piso 22, comuna de Las Condes.

II. CONSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE.

3. Con fecha 15 de noviembre de 2021, las partes y la jueza árbitro (en adelante e indistintamente "Árbitro", "Tribunal Arbitral" o "Jueza Árbitro") celebraron un contrato de compromiso mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre, del cual emana la competencia y jurisdicción de la jueza Árbitro para conocer y fallar la presente controversia.
4. En el documento referido en el párrafo anterior, la Jueza Árbitro aceptó el encargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

III. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

5. Con fecha 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la audiencia de fijación de bases de procedimiento.
6. Con fecha 9 de diciembre de 2021 a las 17:00 horas, mediante sistema de videoconferencias "Zoom", se celebró la audiencia de fijación de bases de procedimiento en las cuales se acordó que el objeto del arbitraje sería el siguiente: *"El presente procedimiento arbitral se ha constituido para resolver las diferencias ocurridas entre (i) Sungrow Power Chile SpA, por una parte, y (ii) Orión Seguros Generales S.A., por la otra, en relación a la obligación de indemnización y cobertura del siniestro acaecido con fecha 27 de marzo de 2021 en que un incendio afectó al parque fotovoltaico Santa Luisa. Lo anterior en relación con la póliza de seguro N°54857 contratada por las partes. Mediante escritura pública de fecha 15 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de*

doña Susana Belmonte Aguirre, repertorio N° 31.859, las partes junto a doña María Alejandra Aguad Deik, suscribieron un contrato de compromiso, del cual emana la competencia y jurisdicción del Tribunal Arbitral para conocer y fallar esta controversia. ”.

IV. PLAZO DEL ARBITRAJE.

7. En el numeral 15 del Acta de Bases de Procedimiento (en adelante “**Bases de Procedimiento**”), las partes acordaron que el Tribunal Arbitral debía dictar el laudo dentro del término de 1 año contado desde la última notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda.
8. A su vez, se acordó que el plazo del arbitraje se suspendería en los siguientes casos: (i) durante el periodo de conciliación; (ii) una vez aceptado el cargo por el perito designado por el tribunal y mientras éste no evacúe su informe; (iii) si el Tribunal así lo determina, durante el tiempo que sea necesario para rendir alguna prueba; (iv) durante el mes de febrero de cada año; y (v) cuando las partes suspendan de común acuerdo el procedimiento.
9. De esta forma, el plazo se encontró suspendido por conciliación entre el 18 de abril y el 08 de junio de 2022. Además, en el mes de febrero de los años 2022 y 2023.
10. En consecuencia, y atendido a que la notificación de la resolución que ordenó el traslado a la demanda se realizó con fecha 12 de enero de 2022, el plazo de jurisdicción de este Tribunal Arbitral vence el 02 de junio de 2023.

V. PERÍODO DE DISCUSIÓN.

11. Con fecha 10 de enero de 2022, Sungrow Power Chile SpA presentó demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de Orión Seguros Generales S.A.
12. Con fecha 10 de marzo de 2022, la Demandada presentó su contestación a la demanda.
13. Con fecha 29 de marzo de 2022, la Demandante evacuó el trámite de réplica.
14. Con fecha 13 de abril de 2022, la Demandada evacuó el trámite de dúplica.
15. Mediante resolución de fecha 18 de abril de 2022, se tuvo por evacuada la dúplica, dando por finalizado el periodo de discusión y citando a las partes a una audiencia de conciliación.

VI. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA.

vi.a) Demanda.

16. Comparece don Sergio Fernández Díez, doña Catherine Campbell Wagemann y don Daniel Lagos Sandoval, en representación de Sungrow Power Chile SpA, deduciendo demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de Orión Seguros Generales S.A. y solicitando en definitiva se declare la cobertura del siniestro bajo la Póliza N° 54857 (en adelante e indistintamente la “Póliza” o el “Contrato”) y, por consiguiente, se condene a la Demandada a pagar a la Demandante la indemnización correspondiente a:

- (i) La suma de USD 250.000, en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio observado el día de pago y publicado por el Banco Central de Chile o, en su defecto, en la forma y cantidad que estime este Tribunal;
 - (ii) A título de perjuicios moratorios, los intereses corrientes sobre la cantidad indicada precedentemente, desde la fecha de la notificación de la demanda, o desde el momento que este Tribunal estime adecuado, y hasta el día del pago de la obligación demandada o, en su defecto, la suma que este Tribunal estime pertinente.
 - (iii) Las costas del proceso.
17. Comienza la Demandante exponiendo una serie de antecedentes generales. En primer lugar, indica que la Demandante es una empresa chilena filial de Sungrow Power Supply Company Limited, una de las empresas más reconocidas en China y líder en el campo de la generación de energía renovable, dedicándose al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, además de la administración, operación y mantenimiento de centrales generadoras de energía.
18. Indica que en el año 2020 la Demandante adjudicó a TCI Chile SpA el desarrollo y ejecución de tres proyectos, entre ellos, el proyecto parque fotovoltaico Santa Luisa (en adelante e indistintamente el "Proyecto"). ubicado en la comuna de San Carlos, Región de Ñuble. El Proyecto comprendía 6.720 paneles fotovoltaicos tipo Longi 445-LR4-72HBD y estructuras de seguimiento solar a un eje marca Arctech modelo Skyline y 12 inversores SG250HX, que ocupan un área de nueve hectáreas aproximadamente.
19. Continúa la Demandante explicando que, durante el mes de junio de 2020, y con el objeto de asegurar los riesgos asociados a la construcción y montaje de 20 proyectos fotovoltaicos, entre ellos el Proyecto, inició conversaciones con la Demandada para contratar un seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje, actuando como intermediario Iber Corredores de Seguros SpA (en adelante o indistintamente el "Corredor").
20. Expone que, por diversas razones, Sungrow le habría manifestado a la Demandada que las fechas de inicio y término de cada proyecto no estaban definidas y podían sufrir variaciones, motivo por el cual habría requerido plazos flexibles en cuanto al inicio y término de la cobertura para cada uno de ellos. De esta forma, la Demandante le habría informado a la Demandada que la construcción del Proyecto se extendería hasta el mes de mayo del año 2021.
21. Luego, cita distintos correos electrónicos intercambiados entre la Demandante, Demandada y el Corredor, en el período de negociación de la Póliza. En términos generales, se habría indicado que sería una sola póliza para los 20 proyectos, con ítems para cada proyecto por separado. En particular, destaca que el 23 de septiembre de 2020, el Corredor informó a la Demandada que, para calcular la prima de la Póliza, lo hiciera teniendo a modo referencial, como fecha de término de 7 de los 20 proyectos, entre ellos el Proyecto, el último día del mes.

22. A continuación, señala que el 29 de septiembre de 2020, el Corredor solicitó la emisión de la Póliza por los 7 primeros proyectos informados a la Demandada, indicándole a esta última que para el Proyecto considerara como fecha de término el 09 de marzo de 2021 (en adelante e indistintamente la "Fecha de término informada").
23. El 30 de septiembre de 2020, la Demandada emitió la Póliza con 7 ítems correspondientes a los proyectos informados, por un total de USD 30.551,64 (neta de IVA) desglosados por cada ítem, que fue pagado por la Demandante a una tasa del 1,3% sobre el valor de la obra.
24. Luego, señala que la Póliza se rige por un condicionado general depositado en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante "CMF"), la POL 1 2013 0089 (en adelante e indistintamente "Condicionado General"), de la cual cita y destaca su Artículo Cuarto conforme al cual si durante el período de vigencia del seguro, los bienes empleados o a emplear en la obra que estén ubicados en el sitio de la obra, llegasen a experimentar una pérdida o daño, el Demandado indemnizaría al Demandante por esta pérdida o daño.
25. Continúa, destacando tres cláusulas del condicionado particular del Contrato. En primer lugar, expone sobre la "cláusula de vigencia" (la "Cláusula de Vigencia"), que (i) delimita la época en que principia y concluye el riesgo para la Aseguradora respecto de cada proyecto, y; ii) especifica que la vigencia de la Póliza es de 18 de meses (modificable) – plazo que permite ingresar, con holgura, los distintos proyectos de Sungrow, que tienen una duración de 5 o 6 meses. Agrega que la vigencia de la Póliza es desde las 12:00 horas del 30 de septiembre de 2020 hasta las 12:00 horas del 31 de marzo de 2022; y que el proyecto se inicia con la carga de los bienes para su transporte al sitio de la obra y/o con el inicio de la obra propiamente tal y finaliza una vez concluidas las pruebas y puesta en marcha satisfactoria del proyecto.
26. En segundo lugar, destaca la cláusula "Modalidad de la Póliza" (la "Cláusula de Modalidad") indicando que ésta permite ingresar a la Póliza los otros 13 proyectos, previa comunicación al Demandado de las fechas de ejecución de las obras, a fin de que ésta emita el endoso respectivo indicando la fecha de inicio de la cobertura y cobre la prima correspondiente; y en el caso de los proyectos con período de obras menores a 12 meses, autoriza al Demandante para extender la vigencia de la Póliza, sin necesidad de pago de prima adicional a la que cobró el Demandado al emitir la Póliza. Por último, destaca y cita la "Cláusula de Remoción de Escombros".
27. Añade que la Póliza expresa lo siguiente: "*Se incluye detalle a modo informativo de los primeros 7 proyectos (ítems) ingresados a póliza*", incluyendo una tabla en cuyo ítem N°5 incorpora el Proyecto con inicio de la vigencia el 20 de octubre de 2020 y fecha de término el 09 de marzo de 2021.
28. Ahora bien, en cuanto al siniestro ocurrido el 27 de marzo de 2021 (en adelante e indistintamente el "Siniestro") y los daños sufridos por la Demandante, indica que alrededor de las 14.40 horas se produjo un incendio en el contenedor de residuos no peligrosos, el cual se propagó por la acción del viento. Al momento del Siniestro, se encontraba un guardia de seguridad de la empresa AGS Seguridad Privada, quien trató de controlar el fuego sin éxito,

ante lo cual llamó a Bomberos de Chile, quienes extinguieron el incendio cerca de las 16:00 horas. El Siniestro habría afectado la zona este del Proyecto, principalmente, la zona del contenedor de residuos no peligrosos, la zona de acopio de paneles y la zona de acopio de cables y otros materiales.

29. Producto del Siniestro la Demandante alega haber sufrido pérdidas e incurrido en gastos de remoción de escombros por un total de USD 277.881, desglosados de la siguiente forma: (i) 1.957 unidades de Paneles valorizados en USD 213.362; (ii) 90 unidades de Paneles en la zona a ser instalados valorizados en USD 9.812; (iii) 24.000 metros de Bobinas de cables solar de 4mm de 2.000 m valorizados en un total de USD 13.267; (iv) 1.000 metros de Bobina de cable MT 5 kWV 120 mm2 de 1.000 m valorizados en un total de USD 6.639; (v) 3.100 metros de Bobina de Cable BT 0,6-1kV 240 mm2 de 2500 m valorizados en un total de USD 9.396; (vi) 50 unidades de Malla romboidal 14 x 50 de 25m valorizados en un total de USD 6.568; (vii) 1.710 metros de Tubos corrugados de 110 mm de 5,70 m valorizados en un total de USD 3.533; (viii) 1 unidad de Batea de residuos de 10 m3 valorizada en USD 547; y (ix) el Retiro de escombros valorizado en USD 14.756.
30. En cuanto al proceso de liquidación, expone la Demandante que, denunciado el Siniestro a la Demandada, ésta designó como liquidador a A Plus Ajustadores SpA (en adelante e indistintamente "Liquidador"). Con fecha 23 de abril de 2021, el Liquidador emitió el Informe de Liquidación N°25067 (el "Informe de Liquidación"), mediante el cual se rechazó la cobertura del Siniestro, bajo el argumento que éste se habría producido fuera de la vigencia de la Póliza.
31. Continúa indicando que el Informe de Liquidación concluyó el rechazo de la cobertura pues la fecha de término del Proyecto era el 09 de marzo de 2021, lo cual traería aparejado que la fecha del Siniestro, esto es, el 27 de marzo de 2021, estaría fuera de la vigencia del Proyecto en particular. Agrega que, en virtud de la Cláusula de Modalidad, la Demandante debía informar a la Demandada el inicio de cada proyecto en particular. Asimismo, indica que la Demandante debería haber informado el atraso en la ejecución del Proyecto, cuestión que no habría hecho.
32. Agrega que con fecha 11 de mayo de 2021 la Demandante impugnó el Informe de Liquidación (la "Impugnación del Informe") sobre la base de las siguientes consideraciones: (i) Los plazos indicados en la Póliza fueron comunicados a modo meramente "informativo" con el propósito que la Demandada emitiera la Póliza; (ii) era deber de la Demandada emitir un endoso con las fechas definitivas de cada proyecto, cuestión que no ocurrió. Dicha omisión no es imputable a la Demandante; y (iii) no hay un agravamiento del riesgo porque la Póliza habría estado vigente hasta el 31 de marzo de 2022. Posteriormente, mediante carta de respuesta a la Impugnación del Informe, de fecha 27 de mayo de 2021, el Liquidador reiteró y confirmó las conclusiones arribadas en el Informe de Liquidación.
33. Mediante carta de fecha 01 de junio de 2021, la Demandada manifestó su conformidad con las consideraciones y conclusiones del Informe de Liquidación y agregó que (i) en virtud de la Cláusula de Modalidad, Sungrow debería haberle comunicado de cualquier cambio relativo a la fecha informada del Proyecto; y (ii) que el Liquidador no habría verificado el cumplimiento

de las Medidas de Prevención de Incendio previstas en la CAD 1 2013 0867 (en adelante e indistintamente las "Medidas de Prevención" o la "CAD") para no dilatar el proceso.

34. Ahora bien, en cuanto al derecho, la Demandante comienza afirmando la inexcusabilidad del incumplimiento de la Demandada de su obligación de indemnizar los daños sufridos por Sungrow a raíz del Siniestro. Reafirma la importancia de dicha obligación citando al profesor Osvaldo Contreras y los artículos 529 N°2 y 523 del Código de Comercio.
35. Continúa argumentando que Orión incumplió su obligación de indemnizar y para justificar dicho incumplimiento se aprovechó indebidamente de la interpretación sostenida por el Liquidador sobre las fechas consignadas a modo meramente informativo en la Póliza, es decir, que dicha fecha determinaría la vigencia de la Póliza para el Proyecto. Lo anterior, vulneraría: (i) el tenor del contrato de seguro; (ii) la intención de los contratantes; (iii) las reglas de interpretación de los contratos; y (iv) el principio de buena fe contractual.
36. Argumenta la Demandante que, durante el proceso de negociación de la Póliza, manifestó a la Demandada en múltiples oportunidades que, debido a la incertidumbre generada por la pandemia, a las restricciones impuestas por las autoridades, a la escasez de materiales y mano de obra, y a la demora en la tramitación y obtención de los permisos y autorizaciones asociados con la ejecución de los proyectos, no tenían claridad sobre los plazos de los proyectos, por lo que solicitó que los plazos de cobertura de la Póliza fueran flexibles. Incluso, en el caso de los 7 primeros proyectos que ingresaron a la Póliza, Sungrow informó fechas estimativas de término, requiriéndole a la Demandada que considerase "*como referencia el último día del mes*". Por tal motivo, Orión habría incluido en la Póliza una tabla de fechas estimadas precedida por la siguiente leyenda: "*Se incluye detalle a modo informativo de los primeros 7 proyectos (items) ingresados a póliza*".
37. En relación a lo anterior, sostiene que el tenor de la leyenda citada es claro y que las fechas consignadas en ellas eran meramente informativas. En consecuencia, no pueden, en caso alguno, limitar la cobertura de los proyectos en cuestión. En efecto, las fechas de inicio y término de la cobertura para los proyectos incorporados como ítems en la Póliza, están determinadas por el inicio de las obras y puesta en marcha del proyecto respectivo, en la medida que ello ocurra dentro de la vigencia de la Póliza, esto es, entre el 20 de septiembre de 2020 y el 31 de marzo de 2022. Lo anterior, se desprendería de la interpretación armónica del Contrato y lo prescrito en el inciso primero del artículo 1564 del Código Civil. Continúa argumentando que el incumplimiento de la Demandada vulneraría el inciso tercero del artículo 515 del Código de Comercio, y los artículos 19, 1545 y 1564, todos del Código Civil.
38. Ahora bien, en caso de que existieran dudas respecto del tenor literal del Contrato, señala que sería innegable que la intención de los contratantes, conocida por la Demandada, era que los plazos para el inicio y término de la cobertura de la Póliza para cada proyecto fueran flexibles, por lo que debería estarse a ella más que a lo literal de las palabras, conforme lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil.
39. Agrega la Demandante que, en el supuesto en que se estimare que las fechas meramente informativas consignadas en la Póliza para el Proyecto determinan el periodo de vigencia de

éste, cabe tener presente que, por expreso acuerdo de las partes, Sungrow podía extender dicho periodo hasta el 20 de octubre de 2021, sin necesidad de cumplir formalidad o condición alguna.

40. Continúa sobre lo anterior, indicando que Orión incluyó la Cláusula de Modalidad mediante la cual se autorizaba al Demandante para extender, a su solo arbitrio, la vigencia original de la Póliza para proyectos con periodo de obras menores a 12 meses, por los meses que restan para completar los 12 meses. Argumenta que la cláusula referida no condiciona el ejercicio de tal facultad al cumplimiento de trámites, comunicaciones o formalidades, causales taxativas de procedencia, al conocimiento o aprobación de la Demandada, a la emisión de un endoso, ni al pago de una prima adicional. En efecto, se desprende que la mencionada modificación de plazos no constituiría una alteración del riesgo, en la medida que el periodo de cobertura total no supere los 12 meses.
41. Expone que la condición prevista en la Cláusula de Modalidad era *"haber notificado un proyecto con periodo de obra menor a 12 meses"*, lo cual se habría verificado por cuanto la Demandante le informó a la Demandada que tenía previsto iniciar la ejecución del Proyecto en octubre de 2020 y que las obras se extendería por aproximadamente 4 meses y medio. Por consiguiente, la Demandante podía extender libremente la vigencia de la Póliza por aproximadamente 7 meses y medio, a contar de la Fecha de término informada, sin necesidad de comunicarle a la Demandada los retrasos en el inicio de las obras ni en la ejecución de éstas.
42. Atendido a que al 09 de marzo de 2021 el Proyecto se encontraba en plena ejecución, debido al atraso de COPELEC en la entrega del ICC, la Demandante extendió, *muta proprio*, la vigencia hasta la fecha estimada de terminación, la que era anterior al 20 de octubre de 2021, la que, a su vez, era anterior al día en que se cumplía el plazo de los 12 meses. En efecto, al día del Siniestro (27 de marzo de 2021), la Póliza se encontraba plenamente vigente para el Proyecto, lo cual habría sido reconocido tácitamente por la Demandada.
43. Continúa la Demandante argumentando que a la fecha del Siniestro la Póliza se encontraba vigente, a tal punto que dicha circunstancia habría sido reconocida tácitamente por la Demandada, pues ésta al haber sido informada, acogió el Siniestro a tramitación y designó al Liquidador. Esto, según Sungrow, sería una cuestión relevante pues en otros casos donde se ha producido un siniestro fuera de la vigencia de la Póliza, se ha rechazado de plano la cobertura negándose al nombramiento de un liquidador.
44. Luego, citando el artículo 1546 del Código Civil y diversa doctrina y jurisprudencia, señala que la interpretación sostenida por el Liquidador y compartida por la Demandada vulnera el principio de buena fe contractual. Lo anterior, pues no solo desatendería el tenor del contrato redactado por la Demandada y la intención de los contratantes, sino que también importaría un desconocimiento de: (i) la flexibilidad para extender la vigencia de la Póliza sin necesidad de comunicación, para los proyectos con obras menores a 12 meses, y hasta completar los 12 meses; (ii) las tratativas y negociaciones precontractuales; y (iii) la intención de Sungrow de contar con plazos flexibles por las razones ya expuestas.
45. Continúa la Demandante desarrollando como línea argumentativa la regla de interpretación más favorable para el asegurado. En definitiva, señala que por aplicación de esta regla se

concluiría que el Siniestro se encuentra amparado por la Póliza. Lo anterior, pues en caso de que se estimare que existe ambigüedad sobre el período de cobertura, la interpretación que prevalece, según ordena la ley, es siempre la más favorable al asegurado.

46. Al respecto, indica que el artículo 3, letra e) del DFL N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, establece la carga del asegurador de redactar la póliza en términos claros y entendibles, disponiendo que en caso de dudas prevalecerá la interpretación más favorable para el asegurado. Esto, sería reiterado por la Norma de Carácter General N° 349 de la ex Superintendencia de Valores y Seguros (hoy la CMF). En el mismo sentido, cita el artículo 1566 del Código Civil y jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a dicho artículo. De esta forma, cabría concluir que, al momento de ocurrir el Siniestro, la Póliza se encontraba plenamente vigente.
47. Ahora bien, con respecto a la acción de cumplimiento forzado de contrato de seguro, cita el artículo 1489 del Código Civil y analiza los requisitos para la procedencia de dicha acción. En primer lugar, afirma la existencia de una infracción contractual, esta es, indemnizar las pérdidas sufridas a raíz del Siniestro, la cual sería una infracción a una obligación esencial del Contrato. En segundo lugar, para afirmar el requisito de imputabilidad cita el artículo 1547 del Código Civil y doctrina, señalando que la negligencia de la Demandada se presume. Por último, en cuanto al monto de la obligación contractual indica que las pérdidas indemnizables ascienden a un total de USD 250.093.
48. Añade que, según el citado artículo 1489 y el artículo 1556, ambos del Código Civil, Sungrow tiene el derecho a ejercer la acción indemnizatoria. Sobre el particular y citando doctrina especializada, sostiene que la acción indemnizatoria del contrato de seguro emana del régimen general de remedios contractuales regulados en el Código Civil, pues la Ley sobre Contrato de Seguro (en adelante e indistintamente la "LCS"), no señala un régimen especial.
49. Por último, indica que los perjuicios causados a Sungrow serían de naturaleza moratoria, los cuales se circunscriben a los intereses corrientes aplicados sobre el capital adeudado por la Demandada, conforme a lo prescrito en el artículo 1559 N°2 del Código Civil en relación con el artículo 19 de la ley 18.010. Agrega que éstos se deben desde la notificación de la demanda y hasta el día del pago efectivo de la obligación cuyo cumplimiento se demanda, según el artículo 1551 N°3 del Código Civil. Por último, señala que los perjuicios moratorios no requieren ser probados según lo dispuesto en el artículo 1559 N° 2 del Código Civil.

vi.b) Contestación.

50. Comparece don Jorge Meneses Rojas y don Andrés Cabello Violic, abogados, en representación de Orión Seguros Generales S.A., solicitando el rechazo total de la demanda, con expresa condena en costas.
51. Orión sostiene que la demanda es improcedente atendido la falta de cobertura de la Póliza en relación al Siniestro. Ello, pues sería evidente que la Póliza solo cubriría los siniestros relacionados a determinados proyectos que se individualizaron y por el período de ejecución

informado por el asegurado para cada uno de ellos. Por ende, la fecha del Siniestro se encontraba fuera de la fecha de cobertura de la Póliza.

52. Agrega que el contrato celebrado entre las partes es de aquellos denominados "*Seguros de Grandes Riesgos*", los que por su naturaleza se encuentran eximidos de una serie de normas que regulan los contratos de seguros y que sería invocadas erróneamente por la Demandante. Por consiguiente, las alegaciones en las que pretende mostrarse como un contratante débil y justificar un trato privilegiado, son improcedentes.
53. Asimismo, indica que la Demandante habría reconocido que le asistía la carga de informar los proyectos a ejecutar y su duración, no solo porque de hecho informó la vigencia de varios de ellos al momento de contratar, sino que, además, tiempo después habría informado nuevos proyectos y modificaciones de plazo a los existentes, precisamente, para efectos de modificar en dichos proyectos los periodos de cobertura originalmente contratados.
54. Continúa señalando que la Demandante tenía la intención de ejecutar, a partir del año 2020, una serie de proyectos fotovoltaicos en Chile por un valor de US\$ 56.665, para lo cual quiso asegurar los riesgos de construcción y montaje. Para ello, tenían las siguientes opciones: (i) contratar una póliza para cada proyecto particular; o bien (ii) contratar una sola póliza general, en la que cada proyecto tuviera una cobertura propia e independientes según los plazos de ejecución informados por el asegurado.
55. Agrega que en el mes de junio del año 2020 la Demandante inició, por intermediación del Corredor, negociaciones con Orión a fin de contratar un seguro "*Todo Riesgo de Construcción y Montaje*" para sus proyectos fotovoltaicos, bajo una modalidad de cobertura independiente para cada uno de ellos, de conformidad a los plazos de ejecución que se informarían. Continúa exponiendo que se acordó el seguro contenido en la Póliza emitida con fecha 30 de septiembre de 2020, cuyas condiciones particulares constan en la misma y su clausulado general se encuentra inscrito en el registro de la CMF bajo el código POL120130089.
56. Argumenta que la Póliza es de aquellas que por su naturaleza han sido denominadas como "*Seguros de Grandes Riesgos*". Ello, pues se encontraría en el primer supuesto de hecho establecido en el inciso segundo del artículo 542 del Código de Comercio, esto es, el asegurado y beneficiario son personas jurídicas y el monto de la prima anual es superior a las 200 UF. En consecuencia, las disposiciones normativas que rigen al Contrato no serían imperativas, excluyendo los regímenes de tutela por haber sido celebrados por asegurados de tal magnitud – en naturaleza jurídica y cuantía –, que su protección frente al asegurador no se justifica.
57. Añade que, según consta en la Póliza, el asegurado es Sungrow Power Chile SpA, filial de su matriz en China, y (i) la prima asciende a 36.356,45 USD; (ii) la materia asegurada es "*Todo Riesgo de Construcción y Montaje para el Proyecto*"; y (iii) su vigencia comienza el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022, de acuerdo a la modalidad especial pactada en la misma.

58. Continúa la Demandada indicando que bajo la Cláusula de Modalidad, se estableció la manera en que operaría la cobertura del Contrato en relación a cada uno de los proyectos que fueron informados por Sungrow en el anexo II de la cotización. Asimismo, señala que la Póliza se ha pactado bajo una modalidad de cobertura individual por proyecto y duración informada por el asegurado; duración que en todo caso tiene un plazo máximo de 12 meses, el cual no podía ser informado más allá del 31 de marzo de 2022 (fecha de término de la Póliza).
59. Según lo anterior, no cabría duda de que en aquellos proyectos en que la Demandante le hubiese comunicado una duración menor a 12 meses y quisiera extender la vigencia, imperativamente debía comunicar a la Demandada tal intención, con información precisa de los nuevos plazos, a efectos de emitirse el endoso respectivo. Destaca que la ejecución de esta modalidad únicamente ha tenido inconvenientes con el Proyecto siniestrado y no con los demás proyectos, en los cuales Sungrow ha solicitado la extensión de la vigencia y la compañía, bajo ese entendimiento, ha procedido a emitir los respectivos endosos.
60. Agrega que la Póliza hace la siguiente distinción: (i) Cobertura de cada proyecto en particular (cláusulas "Modalidad de la Póliza" y "Vigencia a. del Proyecto"), que establece la cobertura por proyectos y plazos independientes de acuerdo a lo comunicado por el asegurado, e incluidos inicialmente en la Póliza o posteriormente mediante endosos; y (ii) Vigencia de la Póliza (cláusula "Vigencia b. de la Póliza), que contiene el plazo general dentro del cual el asegurado puede comunicar a Orión el inicio y término, y eventuales prórrogas de cada proyecto, esto es, desde las 12:00 horas del 30-09-20 hasta las 12:00 horas del 31-03-2022 (modificable al término del último proyecto).
61. Indica que la modalidad pactada era flexible y permitió al asegurado informar individualmente las fechas de inicio y término de cada proyecto en particular e incluso extender la vigencia de aquellos proyectos informados con una duración inferior a 12 meses y que aún se encontraban con obras pendientes de ejecución, requiriendo para aquello de una solicitud de comunicación expresa de la Demandante, y así materializar la modificación de la vigencia del proyecto a través de un endoso.
62. Señala que Sungrow informó siete proyectos con sus respectivas fechas de inicio y término de ejecución, los que fueron expresamente incluidos en la página 10 de la Póliza, entre ellos el Proyecto con término de vigencia el 09 de marzo de 2021, según el cuadro insertado en la Póliza. Si Sungrow requería extender la vigencia para el Proyecto, debía informar tal circunstancia, lo cual no ocurrió.
63. Esto último, habría sido respaldado por el hecho que, con fecha 02 de junio de 2021, Orión recibió un correo del Corredor informando que Sungrow había comunicado la modificación de la duración de ciertos proyectos e, incluso, la cancelación de uno. En base a esa información, se emitieron cuatro endosos, prorrogando distintos proyectos. En particular, mediante el endoso N° 3 de fecha 17 de julio de 2021, se prorrogó el Proyecto "desde el 1-4-21 al 12-8-21" y mediante el endoso N° 4 de fecha 28 de julio de 2021, se prorrogó el Proyecto "al 28-09-2021".
64. Sobre el Siniestro, indica que el 29 de marzo de 2021 recibió la denuncia y que, según se señala en el Informe, tal siniestro habría ocurrido en el sector sur oriente del parque, donde un guardia

de seguridad se habría percatado del humo proveniente del contenedor de desechos, ante lo cual habría intentado controlar el fuego, sin éxito, propagándose hacia el pasto seco del lugar y afectando el material de construcción del Proyecto.

65. Con posterioridad a la denuncia, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, Orión encomendó el informe al Liquidador, lo cual, en ningún caso, constituiría un reconocimiento tácito. Dicho informe fue evacuado el día 23 de abril de 2021, el cual concluye en forma categórica que la fecha del Siniestro estaba fuera de la vigencia del Proyecto y, consecuentemente, fuera de cobertura del seguro.
66. Continúa la Demandada reiterando que el Siniestro carece de cobertura pues la Póliza cubre únicamente los proyectos entre las fechas de inicio y término informadas por Sungrow. En particular, la Fecha de término informada fue el 09 de marzo de 2021 y el Siniestro ocurrió el 27 de marzo de 2021.
67. Agrega que la comunicación enviada por el Corredor a Orión con fecha 23 de septiembre de 2020 en el que se adjunta una planilla con el detalle de los proyectos, no señala fecha exacta de término de cada uno, sino que indica únicamente el mes en que terminaría. Sin perjuicio de lo anterior, el 30 de septiembre de 2020, el Corredor habría enviado un correo a Orión con el cuadro Excel con *"las fechas finales a tomar"*, indicando además *"Por favor, usar el valor de la columna AA"*. Dicha planilla Excel señalaba expresamente que la vigencia del Proyecto era hasta el 09 de marzo de 2021. De esta forma, la Póliza se habría emitido conforme a esta última información remitida por Sungrow a través del Corredor, lo cual no habría sido objetado por la Demandante sino una vez desatado el conflicto.
68. Continúa la Demandada explicando que en el caso *sub-lite*, se trataría de un incumplimiento por parte de Sungrow de un deber de información (carga), cuyo incumplimiento solo puede perjudicarle a ella. En tal sentido, la Demandante no podría pretender una indemnización cuando la falta de cobertura tuvo como causa principal el hecho negligente suyo de ignorar su deber de información, pues ello iría en contra del brocardo jurídico *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, en español *"Nadie puede aprovecharse de su misma torpeza"*. Al efecto, cita doctrina y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.
69. Haciéndose cargo de la leyenda contenida en la Póliza *"Se incluye detalle a modo informativo de los primeros 7 proyectos (items) ingresados a póliza"* y la argumentación de Sungrow en relación a que por contener fechas *"informativas"* no se limitaría la cobertura de los proyectos, señala que sería evidente que el detalle es *"a modo informativo"* y justamente constituye la información que se entregó a la Demandada porque *"informan"* o *"comunican"* el inicio y fin de obras de cada proyecto para que tengan la cobertura. En definitiva, no se entendería cómo dicha frase pueda interpretarse fuera del marco del deber de información contenido en la cláusula ya señalada.
70. En referencia al argumento de Sungrow de que al no haberse emitido los endosos respecto de los primeros siete proyectos (incluyendo el Proyecto), las fechas de las obras indicadas en el recuadro serían meramente referenciales y tendrían la vigencia general de la Póliza (desde las 12:00 horas del 30-09-2020 hasta las 12:00 horas del 31 de marzo de 2022), el Demandado indica que si así fuera los siete proyectos carecerían de total cobertura, pues serían *meramente*

referenciales. Añade que la tabla insertada en la Póliza hace innecesaria la emisión de un endoso, pues ya se encuentra incorporada al Contrato. Con todo, destaca que la Póliza se define en su encabezado como "endoso N°0".

71. Continúa señalando que los términos de la Póliza son claros y no existe pasaje oscuro que permita desatender su tenor literal, como pretendería la Demandante. Al respecto, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema la cual indica, en términos generales, que para desatender el tenor literal de un contrato, se requiere como presupuesto lógico que su texto sea oscuro o dudoso. Agrega que no desconoce la intención de los contratantes de que los plazos de inicio y término fueran flexibles, pero Sungrow tenía el deber de informar la modificación de esas fechas.
72. Afirma que si se llegasen a aplicar las normas de interpretación – cuestión que estiman innecesaria- debiese aplicarse la norma del artículo 1562 del Código Civil. En efecto, aplicando dicha norma, debiese preferirse la interpretación que otorga algún efecto a la cláusula, y ese efecto sería simplemente que son vinculantes. Para reforzar dicha argumentación, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.
73. Continúa la Demandada refiriéndose a la Cláusula de Modalidad. Al respecto, señala que la interpretación de la actora no solo iría en contra del tenor literal de la cláusula sino contra los principios elementales del derecho por cuanto el ejercicio de una facultad contractual debe exteriorizarse, siendo de la esencia de todo acto jurídico la declaración o manifestación de voluntad.
74. Sobre el punto anterior, agrega que la cláusula es clara en exigir que la modificación de la fecha de término de obra se comunique o notifique al asegurador para que éste emita los endosos respectivos, cuestión que no habría ocurrido para el Proyecto, pero sí para los demás. Esto último, demostraría que ambas partes habrían ejecutado la Póliza de modo tal de entender como necesaria la comunicación de la modificación de las fechas de los proyectos, citando al efecto el artículo 1546 del Código Civil sobre la denominada ejecución práctica de los contratos.
75. Argumenta la Demandada que la Cláusula de Modalidad indica que *"para todos los efectos de cobertura primará el endoso emitido en forma individual por proyecto"*. A la vez, la cláusula "Vigencia a. del Proyecto" indica que *"Se inicia con la carga de los bienes o materiales (nacionales) para transporte al sitio de la obra y/o con el inicio de la obra propiamente tal y finaliza una vez concluidas las pruebas y puesta en marcha satisfactoria del proyecto, todo dentro de las fecha (sic) especificada en los endosos"* y ningún endoso emitido por Orión considera la cobertura del Proyecto a la fecha del Siniestro.
76. En cuanto a la vulneración del principio de buena fe sostenida por la actora, la Demandada señala que ello no sería efectivo sino, más bien, sería la interpretación sostenida por Sungrow la que infringe el tenor de la Póliza y la intención de los contratantes. Agrega que Orión no desconoce la flexibilidad de la Póliza para modificar las fechas de cobertura, sino que simplemente se exige que aquello se comunique conforme se ha pactado. Por último, señala que la mala fe vendría por parte de Sungrow por cuanto han informado a Orión sobre diversas

modificaciones de fechas, sin embargo, al presentar la demanda señala que ello no sería necesario, lo que importaría una contravención a la buena fe contractual y la doctrina de los actos propios.

77. Luego, se refiere al título I.4 del capítulo II de la demanda, en el cual Sungrow sostiene que debe aplicarse la interpretación más favorable al asegurado por aplicación del artículo 3 letra e) del DFL N°251 y de la Norma de Carácter General N° 349 de la CMF. Al respecto, afirma la Demandada que no existe ambigüedad en el tenor de la Póliza, en la cual se indica claramente que el término de vigencia del Proyecto es el 09 de marzo de 2021. Asimismo, los endosos 3 y 4 son claros en prorrogar la vigencia de dicho proyecto desde el 1-4-21 y luego al 28-09-2021, respectivamente.
78. En relación al punto anterior, exponen que, en cualquier caso, la naturaleza jurídica de la Póliza es de aquellas denominadas "Seguros de Grandes Riesgos" por encontrarse en el primer supuesto del inciso segundo del artículo 542 del Código de Comercio. Ello, implica que las disposiciones normativas que rigen el contrato de seguros no son imperativas, excluyendo la aplicación de los artículos citados en el párrafo anterior. Esto, pues Sungrow sería un contratante experto y, por tanto, en esta clase de seguros no existiría un contratante débil a quien tutela aplicándole un régimen privilegiado de interpretación contractual.
79. Respecto a la alegación de la actora sobre la aplicación, a su favor, de la regla contenida en el inciso segundo artículo 1566 del Código Civil, señala que dicha norma solo es aplicable cuando no puedan aplicarse las reglas de interpretación que le preceden. Agrega que, en este caso, no hay cláusulas ambiguas y, además, los artículos 1562 y 1564 del Código Civil prevalecerían sobre la norma en cuestión.
80. Ahora, de manera subsidiaria, en caso de estimar que el Siniestro tiene cobertura conforme a lo descrito en la demanda, sostiene que no se encontraría cubierto por el incumplimiento de Sungrow al clausulado adicional inscrito ante la CMF bajo el código CAD120130867 al cual se remite la Póliza.
81. En particular, indica que el Siniestro no se encontraría cubierto pues Sungrow no habría cumplido con la obligación de mantener suficientemente alejadas las unidades de almacenajes, lo cual se puede ver claramente en la imagen acompañada por la Demandante. Dicha obligación se encuentra contenida en el clausulado adicional referido en el párrafo anterior y en caso de haber cumplido con ella, el Siniestro no se hubiera podido propagar desde el contenedor hasta el resto de las unidades de almacenaje, que es donde se produjeron los daños cuya indemnización se pretende. Asimismo, afirma la existencia de la obligación de retirar los desperdicios inflamables, la cual fue incumplida y pudo haber ocasionado el incendio o contribuido a su aceleración.
82. Ahora, de manera subsidiaria a todo lo anterior y en el evento que esta Jueza Árbitro considere que las cargas incumplidas por Sungrow corresponden a obligaciones, oponen formalmente la excepción de contrato no cumplido contemplada en el artículo 1552 del Código Civil, por cuanto la Demandada no podría encontrarse en mora si, por su parte, la Demandante no ha cumplido con sus obligaciones, según lo expuesto con anterioridad.

83. Por último, en subsidio a todo lo anterior, la Demandada controvierte los montos demandados e indica que la actora deberá acreditar que los conceptos individualizados en la tabla contenida en el párrafo 23 de la demanda tienen el valor que allí se indica, todo ello, sin perjuicio del deber de la actora de acreditar todos los hechos en que se sustenta su demanda.

vi. c) Réplica.

84. En su escrito de réplica, la Demandante comienza por controvertir que la naturaleza jurídica de la Póliza sea de "grandes seguros" o de "libre pacto".

85. En primer lugar, citando el artículo 518 del Código de Comercio, señala que uno de los requisitos de las pólizas de seguro es que éstas sean firmadas por el asegurado en aquellas pólizas que lo requieran de acuerdo con la ley. A su vez, indica que según lo prescrito en el inciso segundo de la letra e) del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 del Ministerio de Hacienda de 1931 (en adelante "DFL N°251") en el caso de los seguros de libre pacto la póliza debe ser firmada por ambas partes.

86. A continuación, hace referencia a la Norma de Carácter General N° 349 de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, por cuanto dicha norma prohíbe a las aseguradoras ofrecer o contratar seguros con modelos de condiciones generales que no hubieren sido incorporadas en el depósito. La excepción a la prohibición anterior estaría dada por el Título V de la norma general citada, que autoriza a contratar seguros con modelos no depositados (seguros de libre pacto) en caso de cumplirse con las siguientes condiciones: (i) las pólizas deben ser firmadas por ambas partes; y (ii) las pólizas deben contener textual y destacadamente la siguiente leyenda: "*en virtud de lo establecido en la letra e) del artículo 3° de la Ley de Seguros, el texto de esta póliza de seguros no se encuentra depositado en la Superintendencia de Valores y Seguros*".

87. Sostiene la Demandante que la Póliza no cumple con ninguno de estos requisitos. En primer lugar, no se encuentra firmada por el asegurado y, en segundo lugar, se rige por un condicionado depositado en la CMF, este es, la POL 1 2013 0089. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia podría considerarse que es un seguro de libre pacto, que libere la aplicación de las normas del Código de Comercio. Sin embargo, aun cuando fuese de libre pacto, igualmente resultarían aplicables las reglas de interpretación más favorable ya citadas. Ello, pues las normas citadas en la réplica solo eximen a las aseguradoras de su obligación de contratar con modelos depositados en la CMF, pero no de su responsabilidad de redactar las pólizas en términos claros y entendibles.

88. Continúa, afirmando que los endosos darían cuenta tanto de la interpretación que debe dársele a las cláusulas de la Póliza como del hecho que, al momento del Siniestro, ésta se encontraba vigente. En particular, indica que la Demandante informó las modificaciones a fin de evitar discusiones futuras con los demás proyectos.

89. El endoso N° 3 da cuenta que la Póliza, al 27 de marzo de 2021, se encontraba vigente. Esto, ya que en el mismo endoso la aseguradora dejó constancia de lo siguiente "*Prórroga de proyecto*

Santa Luisa desde el 14-4-21 al 12-8-21". En efecto, sostiene que la Demandada habría prorrogado la vigencia 5 días después del Siniestro, lo que implica reconocer que a dicha fecha el plazo estaba vigente, por cuanto no puede prorrogarse un plazo fenecido. En consecuencia, la Demandada aceptó que a la fecha del Siniestro, la Póliza se encontraba vigente. De lo contrario, habría dejado constancia de una renovación de la cobertura y no una prórroga.

90. A su vez, el endoso N°1 emitido con fecha 16 de junio de 2021, relativo a la prórroga de otros proyectos, daría cuenta del reconocimiento de Orión sobre la vigencia de la Póliza para esos proyectos, en circunstancias que las fechas de término consignadas en el Contrato de Seguro, a modo meramente informativo, era meses anteriores a la emisión del endoso. En tal sentido, se pregunta por qué niega cobertura al Proyecto y días después reconoce la vigencia de los demás proyectos. La respuesta estaría dada porque el Proyecto fue afectado por el Siniestro y los demás no.
91. Continúa, afirmando que los endosos N°1, N°2 y N°3 darían cuenta que la extensión de la vigencia de los proyectos no importa un incremento de riesgo para la Demandada. Lo anterior, toda vez que los proyectos incorporados al Contrato de Seguro tuvieron una duración total de 9 a 12 meses, en circunstancias que la duración prevista originalmente era de 4 a 5 meses. No obstante, en ninguno de los endosos hubo cobro de prima adicional, lo que daría cuenta que la extensión de los proyectos no implicó un aumento ni alteración del riesgo originalmente asumido.
92. En base a lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 526 del Código del Comercio, sostiene que aun cuando este Tribunal Arbitral estimare que la Demandante tenía la carga de informar sobre la extensión del Proyecto, la ausencia de tal comunicación no liberaría al Demandado pues la ampliación del Proyecto por menos de 12 meses no implicaba una agravación del riesgo asumido por ella. Ello, pues el citado artículo prescribe que el asegurado debe informar solo aquello que agrave sustancialmente el riesgo, bajo la sanción de quedar el asegurador eximido de su obligación de indemnizar o una reducción de ésta.
93. Ahora bien, en cuanto al incumplimiento que se le imputa de las Medidas de Prevención de incendio, señala que dicha obligación está contenida en un cláusula adicional u opcional, las cuales se encontrarían prohibidas. Con todo, indica que para afirmar el supuesto incumplimiento se tuvo como evidencia la fotografía acompañada por la Demandante lo cual sería del todo erróneo por cuanto la imagen no cuenta con una escala para calcular la distancia, fue capturada a gran altura y no sería posible delimitar las zonas.
94. Sobre las medidas supuestamente incumplidas, señala que hacen referencia a "unidades de almacenaje" y "muros cortafuego", de lo que se infiere que dichas medidas son aplicables exclusivamente a lugares de almacenamiento cerrado. Ésta sería la interpretación correcta toda vez que las limitaciones deben ser interpretadas restrictivamente. En tal sentido, la cláusula no resultaría aplicable a la zona en donde se encontraban los materiales y, además, en caso de considerarse aplicable, Sungrow cumplió con las exigencias por cuanto los materiales se encontraban a una distancia de 18 metros o más.

95. La cláusula de prevención señala que *"el valor por unidad de almacenaje no deberá exceder el límite mencionado en las Condiciones Particulares de la póliza"*. Sin embargo, en las condiciones particulares de la Póliza, Orión no estableció límite alguno para las unidades de almacenaje, por lo que el asegurado podía almacenar en un solo lugar todos los materiales. Asimismo, afirma que el Proyecto no tenía desperdicios inflamables.
96. Agrega que es esencial tener presente que la Demandada, para liberarse de su obligación de indemnizar, no basta con que alegue que no se cumplieron las medidas contra incendio, sino que debe acreditarlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio y la jurisprudencia citada.
97. Por último, se refiere a la procedencia de la excepción de contrato no cumplido. Sobre ésta, citando al profesor Abeliuk, indica que no se cumplen los requisitos para que se configure, por cuanto las obligaciones cuyo incumplimiento invoca la contraparte son intrascendentes frente a la obligación de la que pretende liberarse la Demandada, esta es, la de indemnizar el Siniestro. Así, en caso de que el Tribunal Arbitral estime que la Demandante incumplió la obligación de informar y/o las medidas relativas al almacenaje, ambas serían insignificantes en comparación con la obligación principal, enervando la excepción de contrato no cumplido interpuesta.

vi.d) Dúplica.

98. En la dúplica, la Demandada se refiere a la "escasa" relevancia de la discusión relativa a la naturaleza jurídica de la Póliza, pues aun utilizando las normas de carácter imperativo la conclusión es que el Siniestro carece de cobertura.
99. Continúa, aclarando que la Demandada recurrió a las normas de interpretación del Código Civil, solo de forma subsidiaria, rechazando además la aplicación de las normas protectoras del Código de Comercio. Además, aclara que en dicho evento subsidiario se afirmó que se trata de una póliza de *"Grandes Riesgos"* y por dicha razón se encuentra en el supuesto de excepción del inciso segundo del artículo 542 del Código de Comercio, no en cambio, una póliza de *"libre pacto"* como sostuvo la Demandante en su réplica.
100. En efecto, sostiene que Sungrow confundiría los conceptos de pólizas de *"Grandes Riesgos"* con aquellas de *"libre pacto"*. Estos conceptos no serían sinónimos, sino que entre ellos existe una relación de género-especie. Así, las pólizas de *"Grandes Riesgos"* serían aquellas individualizadas en el inciso segundo del artículo 542 del Código de Comercio y su relevancia sería que, según dicha disposición, se exceptúan del carácter imperativo de las normas que rigen al contrato de seguros. Ahora, estos contratos podrían tomar connotación de *"libre pacto"* cuando se comercializan sin utilizar un clausulado depositado ante la CMF y, en tal caso, deben ser firmadas por los contratantes. En definitiva, las pólizas de *"Grandes Riesgos"* que no consideren modelos depositados son de *"libre pacto"* y solo en dicho caso deben ser firmados por los contratantes.
101. Afirma que, en este caso, estaríamos ante una póliza de *"Grandes Riesgos"*, en base a un texto depositado (POL. 20130089) junto con su condicionado particular, y no ante una póliza de

"libre pacto", por lo que no es exigible la firma de la misma. Agrega que al tratarse de una póliza de "Grandes Riesgos" quedaría exceptuada de la aplicación de las normas imperativas, pues no se justificaría la tutela especial al ser Sungrow una gran compañía. Finaliza esta temática, indicando que la solución dispuesta en el Título VI de la NCG N°349 sobre el sentido de una disposición modelo, se refiere al condicionado general y no particular de la Póliza. Sin embargo, en cualquier caso, al ser una póliza de "Grandes Riesgos", las normas no serían imperativas.

102. Ahora, acerca de los endosos, señala la Demandada que Sungrow no informó las modificaciones de los otros proyectos "para evitar discusiones futuras", sino porque el contrato de seguro lo exigía. Luego de la entrada en vigencia de la Póliza, la Demandada no informó la modificación de ningún plazo sino hasta después de ocurrido el Siniestro, al percatarse de las consecuencias derivadas del incumplimiento de la carga de informar.
103. Respecto al endoso N°3, señala que la interpretación de la Demandante es insostenible pues el endoso es claro en señalar que la prórroga comienza el 1-4-2021, no siendo una prórroga continua. Así, si el endoso hubiese prorrogado la vigencia de la cobertura del Proyecto desde el término del periodo original, habría dicho "se prorroga al (xx)", sin fecha de inicio, como ocurrió en el resto de los endosos de prórroga.
104. Respecto al endoso N°1, afirma que se reconoció vigencia a los otros proyectos y no al Proyecto precisamente porque éste fue afectado por el Siniestro. Asimismo, el endoso evidenciaría que se requería su emisión para que los proyectos estuviesen cubiertos. Sin embargo, lo que pretendía Sungrow era comunicar una extensión de las obras de varios de sus proyectos con cobertura retroactiva, esto es, enviando la información una vez que la fecha informada ya había terminado. Esto a fin de incorporar siniestros ocurridos entre la fecha informada de término y la fecha de comunicación de su ampliación y posterior endoso, lo que excede el riesgo cubierto por la Póliza.
105. Ahora, refiriéndose acerca del eventual aumento de riesgo para Orión, indica que Sungrow confunde la modalidad de cobertura de la Póliza con la obligación de informar la agravación de riesgos. Ello, pues el que se informe o no la fecha de inicio y fin de las obras o sus prórrogas, no tiene relación con que se agrave o no el riesgo ni con la prima pactada, sino con la condición de asegurabilidad pactada. Sobre esto se remite a lo expuesto en el Capítulo II y Título III.1 de la contestación.
106. Además, tratándose de una póliza de "Grandes Riesgos" no se aplica el artículo 526 del Código de Comercio. Ello, toda vez que Sungrow pretendería sostener que el deber de comunicación acordado en la Cláusula de Modalidad dice relación con deberes de información de agravación del riesgo, lo cual no sería efectivo. Es más, aun cuando se acogiera esa tesis, debería desecharse el argumento por cuanto habría que aplicar el artículo 15 de la POL. 1 2013 0089, bajo el cual se debe entender suspendida automáticamente la Póliza, careciendo de cobertura a la fecha del Siniestro.
107. En cuanto al incumplimiento de las Medidas de Prevención, señala que la cláusula 7 de la CAD 120130867 no distingue entre almacenaje en lugares abiertos o cerrados, por lo que

mal podría restringirse solo a éstos últimos. Así, la misma cláusula exigiría que el material sea distribuido en varios sitios de almacenamiento. Adicionalmente, señala que este punto deberá ser acreditado en el término probatorio.

108. Por último, en subsidio de las excepciones y defensas esgrimidas en la contestación, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, para el evento en que este Tribunal Arbitral considere que la obligación de comunicar la modificación de la fecha de término del Proyecto corresponde a una información relativa a la agravación del riesgo, la Demandada opone excepción de suspensión automática de la Póliza, de acuerdo al artículo 15 del condicionado general, por cuanto al extenderse el Proyecto más allá del 09 de marzo de 2021, la actora tenía la obligación de informar la agravación de dicho riesgo dentro de 5 días, lo cual no cumplió y, por tanto, se suspendió dicha cobertura.

VII. CONCILIACIÓN.

109. Según lo acordado en el punto 11 de las Bases de Procedimiento, el Tribunal Arbitral, mediante resolución de fecha 18 de abril de 2022, citó a las partes a audiencia de conciliación.
110. Conforme al acta de audiencia de conciliación de fecha 28 de abril de 2022, las partes acordaron – y autorizaron- que el Tribunal Arbitral sostuviera audiencias privadas de conciliación a fin de explorar alternativas de acuerdo.
111. Con fecha 08 de junio de 2022, y luego de sostener reuniones privadas con ambas partes, y atendido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Jueza Árbitro dio por frustrada la conciliación.

VIII. RECEPCIÓN DE LA CAUSA A PRUEBA

112. Con fecha 28 de junio de 2022, se recibió la causa a prueba por el término 20 días, notificándose dicha resolución a ambas partes por cédula con fecha 22 de julio de 2022.
113. Ambas partes presentaron recursos de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba. Con fecha 28 de julio de 2022, lo hizo la parte Demandante y con fecha 29 de julio de 2022, lo hizo la parte Demandada. Con fecha 01 de agosto de 2022 se confirmó traslado a las partes de ambas reposiciones.
114. Mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2022, se tuvo por evacuado ambos traslados y se acogieron parcialmente los recursos interpuestos, quedando los puntos de prueba de la siguiente forma:

1. *"Existencia, vigencia, estipulaciones y alcance de los derechos y obligaciones contraídas por las partes en el contrato de seguro, Póliza N° 54857 "Todo Riesgo Construcción y Montaje", en su Condicionado General POL 1 2013 0089 y en la CAD 120130867".*

2. "Carácter y naturaleza de la información proporcionada por la demandante a la demandada respecto del plazo de inicio y duración del proyecto Santa Luisa en el contrato celebrado."
3. "Existencia, naturaleza y, en su caso, cumplimiento por la demandante de alguna obligación o carga de notificar o informar a la demandada el inicio de la vigencia del proyecto Santa Luisa, su duración o cualquier cambio relativo a la fecha informada del proyecto, para efectos de contabilizar el período de cobertura".
4. "Efectividad que, al 27 de marzo de 2021, fecha de ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, la póliza contratada por la demandante se encontraba vigente respecto del proyecto Santa Luisa".
5. "Efectividad de que el Asegurado no adoptó las medidas contra incendio previstas en la CAD 1 2013 0367".
6. "Existencia, naturaleza y monto al que ascienden, en su caso, las pérdidas y gastos indemnizables sufridos por la demandante como consecuencia del siniestro".

IX. MEDIOS DE PRUEBA.

115. Prueba documental de las partes.

- A fin de facilitar la lectura de esta sentencia, en el anexo I se individualiza la prueba documental aportada por las partes en el presente arbitraje. Dicho anexo se considera parte integrante de este laudo.

116. Prueba testimonial de la Demandante.

Por la parte Demandante declararon en autos los siguientes testigos, los cuales fueron juramentados y legalmente examinados, a saber:

- a. Manuel Antonio Jiménez Rivero, ingeniero eléctrico, C.I. para extranjeros número 24.163.646-1, domiciliado en calle Badajos N°100, oficina 525, comuna de Las Condes, Santiago.
- b. Mariano Monedero Martínez-Pardo, ingeniero comercial, C.I. para extranjeros número 24.251.373-8, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4660, oficina 901, comuna de Las Condes, Santiago.
- c. Rodolfo Maccioni, ingeniero comercial, C.I. para extranjeros número 26.749.531-9, domiciliado en calle Alsacia N° 145, oficina 1403, comuna de Las Condes, Santiago.
- d. Felipe Torres Valdivieso, ingeniero civil, C.I. número 8.328.929-5, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4660, oficina 901, comuna de Las Condes, Santiago.
- e. Daniel Ezequiel Gaspar, dibujante-proyectista, C.I. para extranjeros número 27.626.312-9, domiciliado en calle Badajoz N°100, oficina 525, comuna de Las Condes, Santiago.

117. Prueba testimonial de la Demandada.

Por la parte Demandada declararon en autos los siguientes testigos, los cuales fueron juramentados y legalmente examinados, a saber:

- a. Luis Patricio Rodríguez Yáñez, abogado, domiciliado en calle Marchant Pereira N° 367, oficina 204, comuna de Providencia.
- b. Jaime Silva Castro, ingeniero, domiciliado en calle Marchant Pereira N° 367, oficina 204, comuna de Providencia.
- c. Cristián Osvaldo Vallecillo Jofré, constructor civil, domiciliado en pasaje La Llaverría Sur N° 5526, comuna de Peñalolén.
- d. Alfredo Erasmo Richaud López, contador, domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea N° 2932, oficina 201, comuna de Las Condes.

118. Prueba de absolución de posiciones.

Mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2022 la parte de Orión solicitó citar a don Mariano Ramiro Monedero Martínez Pardo a absolver posiciones. Dicha prueba se llevó a cabo en la audiencia del 04 de octubre de 2022.

119. Otros medios de prueba.

1. Mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2022, la parte de Orión solicitó oficiar al Cuerpo de Bomberos de San Carlos, con la finalidad que dicha entidad remitiera el informe sobre el Siniestro. De forma subsidiaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, solicitó ordenar al Cuerpo de Bomberos de San Carlos que exhibiera todos aquellos informes, antecedentes y/o documentos que tenga en su poder en relación al Siniestro.
2. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral envió oficio al Cuerpo de Bomberos de San Carlos, quien no dio respuesta.

X. OBSERVACIONES A LA PRUEBA Y CITACIÓN A OÍR SENTENCIA.

120. Mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, se confirió traslado a las partes para formular las observaciones que estimaren pertinentes respecto de la prueba rendida en el proceso.
121. Con fecha 09 de diciembre de 2022 ambas partes evacuaron el traslado referido en el párrafo anterior.
122. Mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo presente las observaciones a la prueba y citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO,

PRIMERO: Que de conformidad a lo expuesto en los escritos de litis y los antecedentes acompañados a los autos, la relación contractual que ligó a las partes corresponde a un contrato de seguro Todo Riesgo Construcción y Montaje que se gestó a partir de las negociaciones sostenidas

por ellas en el mes de julio de 2020, actuando como intermediario Iber Corredores de Seguros SpA, y que culminó el 30 de septiembre de 2020 con la emisión de la Póliza N° 54857 que se rige por el condicionado general, POL 1 2013 0089 y la CAD 1 2013 0867. El Contrato celebrado buscaba asegurar la construcción y montaje de diversos proyectos fotovoltaicos de propiedad de la Demandante, para lo cual se utilizó una sola póliza - póliza madre o paraguas- pactada bajo una modalidad de cobertura individual por proyecto y duración informada por el asegurado. La Póliza fue emitida con 7 ítems correspondientes a los proyectos inicialmente informados por un total de USD 30.551,64 (neta de IVA) desglosados por cada ítem, que fue pagado por la Demandante a una tasa del 1,30% sobre el valor de la obra.

Uno de los proyectos informados (Proyecto Santa Luisa) fue afectado por un incendio, destruyéndose materiales avaluados por la Demandante en USD 277.881. Estos daños, según Sungrow, estarían cubiertos por la Póliza, cuestión que es controvertida por la Demandada. En particular, la discusión se centra en si a la fecha del Siniestro existía cobertura para dicho Proyecto, teniendo en consideración que en el documento final de la Póliza se dejó constancia (*a modo informativo*) que la vigencia para el Proyecto sería hasta el 09 de marzo de 2021 y el Siniestro ocurrió días después, esto es, el 27 de marzo de 2021. Sin embargo, la Demandante sostiene que existen diversas razones para afirmar que la fecha consignada en la Póliza era meramente informativa y no determina la cobertura de ella para el Proyecto siniestrado.

SEGUNDO: Que la recapitulación de las cuestiones controvertidas planteadas por las partes en los escritos del fondo, resumidas en lo expositivo, es la siguiente: (a) si Sungrow tenía o no un deber (carga) o una obligación de informar a Orión la duración de los proyectos, su fecha de inicio y término, o cualquier cambio relativo a la fecha informada del Proyecto, para efectos de contabilizar su periodo de cobertura y, de existir dicha carga u obligación, (i) el alcance de la misma, (ii) si ésta fue o no cumplida por la Demandante, (iii) la naturaleza de dicha información y los efectos derivados de su omisión, en su caso; y (b) el cumplimiento o incumplimiento por parte de Sungrow de las medidas contra incendio previstas en la CAD 1 2013 0867.

TERCERO: De cara a la primera de las cuestiones planteadas, la Demandante sostiene que las fechas de inicio y término informadas para los 7 proyectos incorporados a la Póliza eran meramente referenciales, razón por la cual Orión habría incluido en la póliza una tabla de fechas estimadas precedida por la siguiente leyenda: "*Se incluye detalle a modo informativo de los primeros 7 proyectos (ítems) ingresados a póliza*". La Demandada argumenta, de contrario, que la expresión "a modo informativo" no busca relativizar la información proporcionada por el asegurado respecto de las fechas de inicio y término de cada proyecto, sino dar cuenta que ella se entregaba para informar o comunicar el inicio y fin de las obras de cada proyecto que definen su cobertura.

Agrega, la Demandante, que el Contrato le otorgaba una facultad unilateral para extender a su solo arbitrio la vigencia de la Póliza para aquellos proyectos con obras menores a 12 meses y por los meses que restan para completar los 12 meses. El ejercicio de esta facultad no habría estado sujeta al cumplimiento de ningún trámite, formalidad o comunicación, al conocimiento o aprobación de la Demandada, a la emisión de un endoso, ni tampoco al pago de una prima adicional. Ello, pues la

modificación de plazos no habría constituido una alteración del riesgo asumido por la aseguradora, en la medida que el período de cobertura total no superara los 12 meses.

Lo anterior es controvertido por la Demandada quien afirma, en cambio, un deber (carga) de Sungrow de comunicar a Orión la intención de extender la cobertura hasta el plazo máximo de 12 meses, con información precisa de los nuevos plazos, a efectos de emitirse el endoso respectivo. Argumenta, además, que sería necesario para el ejercicio de la facultad que invoca la Demandante, que la voluntad de Sungrow de extender la vigencia del Proyecto se hubiere manifestado de alguna forma, es decir, que su ejercicio se exteriorice, lo que no habría ocurrido con el Proyecto siniestrado.

Por su parte, la Demandante argumenta que según el artículo 526 del Código de Comercio, no tenía la obligación de comunicar la modificación del plazo por cuanto ello no significaba una agravación sustancial del riesgo para la Demandada. Orión contrargumenta sosteniendo que la carga (deber) de informar la modificación de plazos era una condición de asegurabilidad pactada y no tiene relación con la agravación de los riesgos.

CUARTO: Que, las controversias con ocasión de la celebración de un contrato inciden fundamentalmente en el desencuentro que se produce entre las partes respecto de cómo deben entenderse las obligaciones contraídas, y con ello discernir sobre su aplicación y ejecución. Así, el proceso de hermenéutica contractual que realiza un Juez Árbitro corresponde a la denominada "interpretación judicial", como quiera que se verifica en función a un proceso que culmina en una sentencia.

En términos generales, se ha dicho que interpretar "*es una actividad dirigida a la determinación del sentido de una declaración o comportamiento negocial y de sus efectos y consecuencias en el orden jurídico que ha de hacerse en conformidad con unas reglas jurídicas predispuestas*"¹, la cual tendría como objeto "*discernir los efectos jurídicos que produce cierto acuerdo de voluntades sobre un objeto jurídico determinado*"².

A fin de desplegar la actividad interpretativa del juez, se ha discutido si existe un requisito previo cuya verificación autorice a ejercer dicha función jurisdiccional, este es, la *obscuridad* del contrato. Parte de la doctrina defiende el principio *in claris non fit interpretatio*, el cual sostiene, en términos generales, que si el tenor literal del contrato es claro, se debe respetar la letra del contrato, no estando autorizado el juez para indagar más allá de dicha declaración. Sin embargo, la doctrina mayoritaria, a la que esta Jueza Árbitro adscribe, sostiene que todo contrato puede y debe ser interpretado, pues, en último término, la determinación de si una cláusula es "clara" u "oscura" requiere necesariamente de un previo ejercicio hermenéutico. En definitiva, el único requisito necesario para la interpretación contractual es que exista una contienda entre las partes respecto del verdadero sentido y alcance de una norma contractual.

¹ Díez-Picazo, Luis, y Gullón Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, Tecnos, 6ª ed., Madrid, 1989, p. 83.

² López Santa María, Jorge, *Los Contratos Parte General*, 6ª ed, Santiago, 2017, p.468.

Dado lo anterior, la interpretación tendría lugar en tres hipótesis (i) cuando sus términos son oscuros o ambiguos; (ii) cuando siendo claros sus términos, no se concilia con la naturaleza del contrato o con la verdadera intención de las partes, que aparece manifiesta; y (iii) cuando relacionando las cláusulas del contrato, surgen dudas acerca del alcance particular de alguna o algunas de ellas.

En el caso *sublite*, las partes han manifestado una clara discordancia en el alcance y sentido de la Cláusula de Modalidad que determina la vigencia de la cobertura del Proyecto siniestrado, lo que obliga a esta sentenciadora a interpretar el Contrato, acudiendo a las reglas y principios normativos de interpretación contenidas en los artículos 1560 y siguientes del Código civil, así como a las reglas particulares que rigen la contratación mercantil en materia de seguros.

QUINTO. Conforme al sistema normativo de interpretación recogido en el Código de Bello, que en esta materia siguió el modelo francés de la época, la labor hermenéutica exige al intérprete buscar o develar la intención común de los contratantes detrás de una declaración o estipulación contractual. Así, la norma del art. 1560 del Código Civil recoge la regla de la primacía de las estipulaciones expresas de las partes, a condición de que el texto del contrato refleje su verdadera intención o voluntad. En este sentido, la Corte Suprema ha declarado que *"la labor interpretativa de los actos y contratos radica en conocer los puntos en que ha confluído la intención de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrar el acto o convención de que se trata, es decir, aquello en lo que han consentido, uniéndolos y determinándolos a contratar. El artículo 1560 del Código Civil presupone que la prevalencia de la intención de los contratantes por sobre lo literal de las cláusulas o términos de su acuerdo queda supeditada a que aquélla se conozca "claramente", es decir, de un modo palmario o manifiesto, descartando cualquier ambigüedad sobre el particular, en tanto que la norma del artículo 1564 de dicho ordenamiento exige al intérprete la consideración de la totalidad de las cláusulas de la convención al efectuar la exégesis del contrato, con la finalidad de identificar el sentido que "mejor convenga" al mismo en su conjunto, pudiendo recurrirse, incluso, a los términos de otros acuerdos entre las partes sobre la materia y a la aplicación práctica que hayan hecho de las estipulaciones de que se trata". "Que en estas condiciones aparece como obvio, y así se desprende de lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil, que el primer aspecto básico a considerar es la especificación de lo pactado, vale decir, el texto en que se plasma la convención"*³.

Pero como lo ha puesto de manifiesto la doctrina, no es posible entrar en la psiquis de los contratantes para descifrar cual ha sido la intención común detrás de una declaración de voluntad. Más bien, el art. 1560 del Código Civil nos ilustra respecto del objeto de la labor hermenéutica (la intención común de los contratantes), es decir, lo que se debe interpretar, y las reglas que le siguen nos revelan el método, es decir, el cómo debe interpretarse⁴. La interpretación presupone, entonces, la aplicación de distintos criterios interpretativos, subjetivos y objetivos, y en la que se debe tener especial cuidado con el propósito del contrato, buscando los resultados prácticos que las partes pretendían alcanzar con el contrato⁵.

³ Corte Suprema, 21/12/2020, Rol: 21351-2019, *Constructora Ingenieros Asociados Limitada con Ministerio de Obras Públicas*, Rol 38189-2016. Thomson Reuters CL/JUR/175640/2020.

⁴ Coloma Correa, Rodrigo (2016), *"Interpretación de los contratos: entre la intención y literalidad"*, Revista Chilena de Derecho Privado, p. 37.

⁵ Vidal Olivares, Álvaro (2000), *"La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos"*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI, p. 225

Asimismo, se ha dicho que "[p]ese a que la formación del consentimiento -condición básica de un contrato- supone el acuerdo de voluntades entre los contratantes, es ingenuo afirmar que abarca todas las obligaciones específicas que serán creadas. La posibilidad de desencuentro de voluntades – aparte de la concurrencia de factores que vician el consentimiento- se debe a las imprecisiones del lenguaje, al inevitable uso de lo implícito y a la mayor o menor transparencia en la expresión de los deseos de las partes"⁶. De ahí que puedan identificarse zonas de convergencia donde las intenciones de las partes son coincidentes, por haber quedado claramente expresado en el texto del contrato o entenderse implícito en él; zonas de divergencia, donde las intenciones de las partes son opuestas, ya sea por haber permanecido en silencio o porque el texto acordado entre las partes no expresa adecuadamente lo que era su intención; y zonas de indefinición respecto de asuntos que una o ambas partes carecían de intencionalidad, pese a que en la fase de ejecución del contrato puedan ser relevantes. El artículo 1560 solo aplicaría en las "zonas de convergencia", esto es, aquellos lugares donde las intenciones son coincidentes, excluyendo así su aplicación en las zonas de divergencia e indefinición. Esto, pues hablar de intención de los contratantes en zonas de no convergencia implica presumir una intención, o bien, jerarquizarla.⁷

SEXTO: Todavía, para la determinación del marco regulatorio que nos permita definir la regla contractual, es necesario definir si el Contrato de seguro celebrado entre las partes debe ser calificado como uno de Grandes Riesgos o de Libre Pacto, que permitiría a las partes disponer de las normas imperativas que regulan el contrato de seguros, o si por el contrario se trata de un contrato que impide a los contratantes establecer una regla diversa a la contenida en la ley, estableciendo un régimen de tutela del asegurado consumidor, en razón -entre otras cosas- de la asimetría de la información. Si bien la calificación del contrato bajo esta óptica tiene mayor relevancia para la determinación del contenido del contrato en relación a los deberes de información que pesan sobre la compañía de seguros, surge la discusión respecto de la aplicabilidad de ciertas disposiciones legales, en particular, la regla de interpretación *pro asegurado* contenida en el artículo 3 letra e) del Decreto con Fuerza de Ley N°251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, y en la Norma de Carácter General N° 349 de la CMF, que establecen la carga del asegurador de redactar la póliza en términos claros y entendibles, y disponen que, en caso de dudas, prevalecerá la interpretación más favorable para el asegurado.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 542 del Código de Comercio no cabe duda alguna que el Contrato celebrado entre las partes debe ser calificado como un "Seguro de Grandes Riesgos" toda vez que el asegurado y beneficiario es una persona jurídica y el monto de la prima anual es superior a las 200 unidades de fomento. Lo anterior significa que las disposiciones normativas que rigen al contrato de seguro no son imperativas, teniendo las partes libertad de pacto. En decir, las partes estaban facultadas para excluir expresamente la aplicación de ciertas normas imperativas que regulan el contrato de seguros o pactar reglas diversas. En otras palabras, la consecuencia de tratarse de un "Seguro de Grandes Riesgos" no es que las normas de seguros no apliquen a la convención, sino que éstas se convierten en disponibles. Por lo mismo, ahí donde las

⁶ Coloma Correa, Rodrigo (2016), "Interpretación de los contratos: entre la intención y literalidad", Revista Chilena de Derecho Privado, p. 20.

⁷ Coloma, *supra*, p. 23.

partes nada dicen deben entenderse incorporadas las normas legales como elementos de la naturaleza del acto o contrato, aunque no se expresen.

De otro lado, que el Contrato sea calificado como un Seguro de Grandes Riesgos no obsta a que las partes contraten con modelos depositados en la CMF, como ocurre en el caso de marras en el que la Póliza N° 54857 utiliza el condicionado general depositado en la CMF bajo el código POL 1 2013 0089, y que corresponde a la "Póliza de seguro para todo riesgo de construcción". En efecto, de conformidad al inc. segundo del literal e) del artículo 3 del DFL 251, sólo cuando se contrata el seguro sin utilizar un clausulado depositado ante la CMF, la Póliza debe ser firmada por los contratantes.

SÉPTIMO: Finalmente para efectos de ponderar las probanzas aportadas por las partes en apoyo de sus alegaciones, resulta relevante comenzar por referirse al modelo de valoración de la prueba que rige este arbitraje. En efecto, la calidad otorgada a esta sentenciadora es la de árbitro mixto, debiendo, en consecuencia, fallar conforme a derecho y valorar la prueba rendida conforme a los modelos prescritos por ley. Esto ha sido confirmado por la doctrina⁸ y por nuestra Excelentísima Corte Suprema⁹. En consecuencia, siendo este un arbitraje que recae sobre un contrato de seguros, esta Jueza Árbitro ponderará la prueba rendida en autos bajo las reglas de la sana crítica, esto es, *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*¹⁰, haciendo aplicación de lo dispuesto en el número 12 letra j) de las Bases de Procedimiento y lo prescrito en el artículo 543 numeral (iii) del Código de Comercio.

Por su parte, y desde el punto de vista de la carga de la prueba, recibe aplicación lo dispuesto en el art 531 del Código de Comercio en cuanto a que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, recayendo, en consecuencia, en Orión la carga de acreditar que el Siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias.

OCTAVO: Dicho todo lo anterior, útil resulta comenzar por transcribir las cláusulas pertinentes del Condicionado Particular que las partes citan en apoyo de sus respectivas interpretaciones.

MODALIDAD DE LA POLIZA

Póliza ampara los proyectos individualizados en el anexo II de cotización.

Para cada uno de los proyectos individualizados, el asegurado comunicará al asegurador el inicio y fin de las obras, contratista adjudicada y demás antecedentes: presupuesto itemizado, carta Gantt, estudio hídrico, estudios de suelos, etc.

⁸ Romero Seguel, Alejandro (2016) *"El arbitraje interno y comercial internacional (Parte General)"*, Ediciones UC, p.154.

⁹ Así, nuestro máximo tribunal ha sentenciado que *"En este sentido debe precisarse que la aplicación estricta de la ley en la sentencia definitiva debe entenderse tanto referida a los preceptos de fondo como a las reglas de apreciación de la prueba. De lo anterior se deriva que, al tratarse en la especie de una materia civil, dicha valoración se efectúa según las reglas comunes del código de enjuiciamiento correspondiente. Por esta razón no le es lícito a las partes, como hubiese sido en el caso de un árbitro arbitrador, substraerse a tal imperativo legal y otorgarle al árbitro facultades distintas a la que establece la ley, de lo que se sigue que es contrario a derecho convenir que un árbitro mixto aprecie la prueba en conciencia"*. Corte Suprema, 3 de enero de 2000, F. del M. N° 494, p. 3071

¹⁰ Couture Etcheverry, Eduardo (1979), *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, Ediciones Depalma, t. II, p. 195

Se cubren proyectos con periodos de obra de hasta 12 meses. Periodo de pruebas de hasta 8 semanas incluidos en el periodo de obra y mantenimiento de hasta 18 meses.

Se cubre el periodo de pruebas en frío o caliente de los componentes electromecánicos del proyecto notificado. No se acepta montaje o pruebas de instalaciones, partes y piezas, antiguas y/o usadas.

Asegurador emitirá un endoso indicando el inicio de cobertura para cada proyecto, así como cualquier otra condición contratada.

En caso de haber notificado un proyecto con periodo de obra menor a 12 meses, el asegurado podrá extender vigencia hasta alcanzar los 12 meses sin cobro de extraprima. En caso de requerirse periodo mayor a 12 meses, la extraprima se normará según cláusula de aumento de vigencia contratada en las condiciones especiales de la presente póliza.

Para todos los efectos de cobertura primará el endoso emitido en forma individual por proyecto".

"VIGENCIA

a. DEL PROYECTO

Se inicia con la carga de los bienes o materiales (nacionales) para su transporte al sitio de la obra y/o con el inicio de la obra propiamente tal y finaliza una vez concluidas las pruebas y puesta en marcha satisfactoria del proyecto, todo dentro de las fechas de fecha especificada en los endosos".

"b.- DE LA POLIZA

Desde: Las 12:00 horas del 30-09-20 Hasta: Las 12:00 horas del 31-03-22 (modificable al término del último proyecto)".

Para la labor de hermenéutica del Contrato, preciso es considerar que el contenido contractual tiene como eje central el riesgo asegurable. De esta manera, determinado en concreto el riesgo y delimitado en sus dimensiones cualitativa y cuantitativa, se conferirá al tomador o asegurado un amparo o cobertura específica por el pago de un precio determinado o determinable, la prima. Son, por consiguiente, los datos sobre el riesgo asegurable los que permiten determinar el contenido contractual-en lo esencial, cobertura y precio- que ambas partes, asegurador y asegurado, deben tener claros con el fin de lograr de la mejor manera la satisfacción de los intereses que tuvieron presentes al contratar¹¹.

De las cláusulas recientemente transcritas aparece de manifiesto que la Póliza tenía una vigencia general de 18 meses contados desde su emisión (30 de septiembre de 2020 al 31 de marzo de 2022). Asimismo, las Partes están contestes en que la intención común de los contratantes era que los plazos para el inicio y término de la cobertura de cada proyecto en particular fueran flexibles, debido a la incertidumbre generada por la pandemia, a las restricciones impuestas por las autoridades, a la escasez de materiales y mano de obra, y a la demora en la tramitación y obtención de los permisos y autorizaciones asociados con la ejecución de los proyectos. Así fue requerido por la Demandante durante las tratativas preliminares, según lo da cuenta el documento SUN-24, y así fue, además, expresamente reconocido por Orión en el párrafo 43 de su escrito de contestación. Con todo, lo que

¹¹ Ríos Ossa, Roberto (2020). "El deber de información en el seguro como instrumento de decisión racional en la contratación y de tutela a favor del asegurado". Revista de Derecho Privado, p. 210.

Orión discute es que Sungrow tenía igualmente el deber de comunicarle la modificación de las fechas inicialmente informadas para efectos de emitir el endoso respectivo.

NOVENO: Para adentrarnos en la discusión que motiva esta controversia es necesario distinguir (i) el sentido y alcance de la declaración contenida en el párrafo segundo de la Cláusula de Modalidad que impone al asegurado el deber de comunicar el inicio y el fin de las obras; y (ii) el sentido y alcance de la declaración contenida en el párrafo quinto de la Cláusula de Modalidad que faculta al asegurado para extender la vigencia de un proyecto hasta alcanzar los 12 meses sin cobro de extraprima.

De cara a la primera de las cuestiones planteadas, resulta evidente que situados *ex ante* del inicio de las obras, cualquier información que el asegurado pueda proporcionar a la compañía aseguradora respecto de la fecha de término de un determinado proyecto, debe ser considerada o calificada como referencial o tentativa, pues no es posible prever con dicha anticipación, antes de su inicio e incluso durante su ejecución, la fecha exacta de finalización de las obras.

En esta línea, la actora argumenta que los plazos previstos en la Póliza para el Proyecto Santa Luisa y los demás proyectos contemplados en ésta, fueron comunicados a modo meramente "informativo", con el propósito que Orión emitiera la Póliza. Por ello se habría incluido en la Póliza la siguiente leyenda: "*Se incluye detalle a modo informativo de los primeros 7 proyectos (items) ingresados a póliza*" (énfasis agregado). Añade que para los proyectos incorporados como items de la Póliza, las fechas de inicio y término de la cobertura están determinadas por el inicio de las obras y la puesta en marcha del proyecto respectivo, en la medida que ello ocurra dentro de la vigencia de la Póliza (entre el 30 de septiembre de 2020 y el 31 de marzo de 2022), toda vez que Orión no emitió endosos para estos 7 proyectos, de manera tal que siendo las fechas de las obras consignadas en la Póliza meramente referenciales, sólo quedan las fechas de inicio y término de vigencia de la Póliza.

Por su parte, Orión contrargumenta que la tabla informativa de proyectos y fechas contenida en la Póliza hace innecesaria la emisión de un endoso, pues ya se encuentra incorporada al Contrato y que, en todo caso, la propia Póliza N° 54857 se define en su encabezado como "endoso N° 0".

Para discernir en torno a esta cuestión, útil resulta transcribir nuevamente la cláusula pertinente relativa a la obligación de comunicar el inicio y fin de las obras. En efecto, la Cláusula de Modalidad, luego de referirse al anexo que contiene la información de los 7 proyectos incorporados a la Póliza, señala "[p]ara cada uno de los proyectos individualizados, el asegurado comunicará al asegurador el inicio y fin de las obras, contratista adjudicada y demás antecedentes: presupuesto itemizado, carta Gantt, estudio hidrico, estudios de suelos, etc". Y luego agrega, "[s]e cubren proyectos con periodos de obra de hasta 12 meses", encontrándose incluido dentro de dicho lapso el período de pruebas (de hasta 8 semanas).

En principio, la obligación de comunicar el "fin de las obras" a que se refiere la cláusula antes transcrita puede tener una doble acepción: puede significar la fecha que, informada *ex ante* por el asegurado, determina el fin de la cobertura para dicho proyecto o, bien, la fecha en que efectivamente las obras han concluido y que deberá ser comunicada por el asegurado a la compañía aseguradora cuando aquello ocurra, habida cuenta que si el riesgo desaparece se extingue el seguro.

Esta segunda acepción parece más coincidente con la naturaleza y objeto del Contrato. De ahí que la misma Póliza, al referirse a la vigencia del Proyecto, expresa *"y finaliza una vez concluidas las pruebas y puesta en marcha satisfactoria del proyecto, todo dentro de las fechas de fecha [sic] especificada en los endosos"*. En otras palabras, la cobertura para un determinado proyecto puede terminar antes de la fecha inicialmente informada, si es que el período de construcción (período de obra) concluye con anterioridad a dicha fecha, lo que explica el deber del asegurado de comunicar al asegurador el término efectivo de las obras, máxime si estamos en presencia de un negocio jurídico que la doctrina califica como de máxima buena fe (*uberrimar bonae fidei*), donde tanto el asegurador como el asegurado descansan en la veracidad de la información que recíprocamente se traspanan. Adicionalmente, esta segunda acepción se encuadra mejor con los tiempos verbales utilizados en su redacción. En efecto, la estipulación da cuenta que la Póliza ampara los proyectos individualizados en el anexo II de la cotización, donde se detallan los 7 proyectos con las fechas de inicio y término informadas por el asegurado. A reglón seguido impone al asegurado la obligación de comunicar en el futuro (utiliza la expresión *"comunicará"*) dichas fechas respecto de los proyectos ya individualizados. Para que esta obligación tenga sentido práctico o utilidad, desde el punto de vista de la transferencia del riesgo, debe ser entendida como la fecha real de término de las obras, momento en que cesará la responsabilidad del asegurador, aun cuando ello ocurra con anterioridad a la fecha de término inicialmente informada e incorporada a la Póliza.

En un sentido similar, las Condiciones Generales incluidas en la POL 1 2013 0089 disponen que *"el periodo de construcción comienza inmediatamente después de la descarga de los bienes a asegurar en el sitio de la obra o con el comienzo de la obra misma, lo que ocurra primero. Terminará para cualquier parte de la obra asegurada a partir del momento en que ésta ha sido recibida o puesta en servicio o en la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, o lo que ocurra primero"*.

Sin embargo, la Cláusula de Modalidad altera la regla contenida en las Condiciones Generales para efectos de contabilizar el inicio de la cobertura, haciendo primar el endoso emitido en forma individual por proyecto por sobre cualquier otra consideración, como podría ser, la fecha real de inicio de las obras. En otras palabras, es la fecha incluida en el endoso que incorpora un determinado proyecto a la Póliza lo que determina el inicio de su cobertura, aun cuando el período de construcción del proyecto haya comenzado antes de la fecha indicada en el endoso o comience después de ella. En opinión de esta Jueza Arbitro, considerando la regla de interpretación sistemática de las cláusulas del Contrato, así como el propósito práctico que llevó a las partes a celebrarlo (atendida precisamente la facultad del Sungrow de extender la vigencia de cobertura para proyectos con obras inferiores a 12 meses), la fecha de inicio informada para cada proyecto determina la fecha de inicio de la cobertura, lo que da fecha cierta al plazo de 12 meses de cobertura máxima. Esta interpretación se ve reforzada con la estipulación conforme a la cual el *"Asegurador emitirá un endoso indicando el inicio de cobertura para cada proyecto, así como cualquier otra condición contratada"*. Nótese que la estipulación exige en forma expresa que el endoso fije la fecha de inicio de la cobertura y no contempla, al menos de forma explícita, la necesidad de incorporar la fecha estimada de término informada por el asegurado.

Así pues, la fecha de inicio de un proyecto informado e incorporado a la Póliza o al respectivo endoso, determina el inicio de la cobertura de dicho proyecto y, consecuentemente, la fecha de

cobertura máxima sin pago de extraprima (12 meses), y por su parte, la Fecha de término informada en la Póliza o endoso, que será necesariamente tentativa o referencial, cumple el propósito de informar la duración estimada del proyecto, e identificar aquellos proyectos con obras inferiores a 12 meses.

Situada así la controversia, la discusión relativa a la naturaleza de la información incorporada a la Póliza respecto de la fecha de término del Proyecto (9 de marzo de 2021), es decir, si ésta tenía un carácter meramente referencial o a "modo informativo", como sostiene la Demandante, o si tenía, en cambio, por propósito determinar en forma precisa la extensión de la cobertura del Proyecto, parece irrelevante a la decisión del asunto controvertido, desde que en cualquier caso se trataba de obras que a la luz de la información entregada por el asegurado se extenderían por aproximadamente 4 meses y medio, es decir, obras menores a 12 meses, lo que permitía a Sungrow, en caso de encontrarse éstas en ejecución a la Fecha de término informada, extender su cobertura hasta completar los 12 meses. En otras palabras, el sentido y utilidad de la información relativa a la fecha de inicio del proyecto es la de fijar el inicio de la cobertura, y el sentido y utilidad de la información relativa a la fecha de término del proyecto es la de notificar su duración estimada para efectos de hacer procedente la facultad del asegurado de extender la vigencia de la cobertura hasta completar los 12 meses sin pago de extraprima.

Bajo esta óptica, lo que interesa a esta discusión es determinar el alcance y sentido de la facultad de Sungrow de extender la vigencia de los proyectos informados, así como los contornos, requisitos o condiciones para su ejercicio.

DÉCIMO: El razonamiento anterior nos reconduce a la segunda cuestión planteada donde se centra la controversia y que obliga a reflexionar sobre las siguientes interrogantes: (i) A la luz del Contrato celebrado por las partes ¿tenía Sungrow el deber (carga) u obligación de comunicar a Orión la modificación de la fecha de término del Proyecto Santa Luisa que había sido informada en la Póliza, para extender su cobertura?; (ii) de contestar afirmativamente a la pregunta anterior ¿manifestó Sungrow, en forma expresa o tácita, su voluntad en orden a extender la vigencia del Proyecto y (iii) bajo ese mismo supuesto, ¿era el endoso de la Póliza una condición de eficacia de la extensión de la cobertura? A estas interrogantes nos abocaremos en los razonamientos siguientes.

En relación a la primera pregunta, la Demandante argumenta que se trataba de una facultad que podía ejercer a su arbitrio y que no estaba condicionada al cumplimiento de trámites, comunicaciones o formalidades, ni a causales taxativas de procedencia. Tampoco estaba sujeta la extensión de la cobertura al conocimiento o aprobación de la Compañía de Seguros, ni a la emisión de un endoso en que se dejare constancia de dicha situación, ni al pago de prima adicional. Orión controvierte lo anterior, alegando que Sungrow incumplió su obligación de información, pues tenía la *carga* de informar la modificación de la duración del Proyecto para poder alcanzar el resultado querido por ella de extender la vigencia para el Proyecto Santa Luisa.

Precisando en los conceptos, la doctrina especializada ha señalado que las *cargas* son "...deberes impuestos a un sujeto como tutela de un interés propio, cuya observancia es necesaria si se quiere alcanzar

un determinado resultado y cuya transgresión provocaría la pérdida o menoscabo del resultado". El concepto de cargas estaría reservado para designar aquellos "deberes" impuestos a una persona como condición, requisito o exigencia contemplado en la ley para satisfacer un interés propio: "...cuya observancia es necesaria si se quiere alcanzar un determinado resultado y cuya transgresión provoca la pérdida o un menoscabo de dicho resultado".¹² De esta manera, las cargas son potestativas o facultativas, por lo que no se puede constreñir su cumplimiento, es decir, ningún otro sujeto de la relación jurídica tiene derecho a exigir su realización, lo que no significa que la inobservancia de una determinada carga carezca de consecuencias para quien omite atenderla, pero no configura propiamente un incumplimiento contractual. Las obligaciones, en cambio, son aquellos deberes legales avaluables patrimonialmente que tienen su correlato en la facultad o poder de un acreedor interesado de exigir su cumplimiento de modo coactivo.

El art. 526 del Código de Comercio, al que también se remite el numeral 5 del art. 524 del mismo cuerpo legal, impone al asegurado, luego de celebrado el contrato y durante su vigencia, el deber de informar cualquier hecho o circunstancia que agrave sustancialmente el riesgo declarado, bajo sanción de exonerar al asegurador de su obligación de indemnizar en caso de omisión. Se trata, por cierto, de una carga que pesa sobre el asegurado para hacer valer el derecho a ser indemnizado. La doctrina ha señalado que la agravación del riesgo consiste "en el aumento de la posibilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus daños, o consecuencias."¹³ y en cuanto a qué debe entenderse por la expresión "sustancialmente" ha dicho que "[d]ebe tratarse de una agravación que modifique la sustancia del riesgo. Esto es aquello que pertenece a la esencia del riesgo cubierto, o, es de tal relevancia la modificación, que no subsistirá la relación o equilibrio de cobertura y prima convenidos por los contratantes. Se entiende que el riesgo se agrava por el hecho de sobrevenir nuevas circunstancias, o por la modificación de las ya existentes, que producen un desequilibrio en la relación entre la prima y cobertura"¹⁴.

Pues bien, de conformidad al Contrato, la extensión de los plazos de ejecución del Proyecto no implicaba un aumento en la prima del seguro mientras dicha modificación se encontrara dentro de los 12 meses pactados. Parece claro entonces que, en los términos del artículo citado, la extensión del plazo de un proyecto hasta completar 12 meses desde el inicio de la cobertura no suponía una agravación del riesgo, pues no altera la relación o equilibrio de cobertura y prima pactada. Parece también evidente que Orión asumió sobre sí el riesgo de una extensión en la duración de las obras informadas hasta por el plazo de 12 meses. Ergo, no estamos en presencia de un deber de información (carga) de fuente legal, pues no se configura la hipótesis contemplada en la referida norma (agravación del riesgo).

DÉCIMO PRIMERO: Descartado lo anterior, cabe determinar si en la especie concurre una carga o deber de información de origen convencional, es decir que tenga su fuente inmediata en el

¹² Baeza Pinto, Sergio (2012), "El Seguro", Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición, p.112, citado por Aedo Barrera (2018), "La naturaleza jurídica de las conductas exigidas al asegurado a la luz de la Ley N° 20.667", Revista Ius et Praxis, N°2, p. 56.

¹³ Ríos Ossa, Roberto (2015), "El contrato de seguro. Comentarios al título VIII, Libro II del Código de Comercio", Editorial Thomson Reuters, p. 185

¹⁴ Latorre, Nuria (2000), "La agravación del riesgo en el Derecho de Seguros", p. 286. Citado por Ríos Ossa, Roberto (2015), "El contrato de seguro. Comentarios al título VIII, Libro II del Código de Comercio", Editorial Thomson Reuters, p. 186.

Contrato. En esta línea, los testigos de Orión, señores **Cristián Vallecillo** y **Alfredo Richaud**, ambos ejecutivos de la compañía de seguros, y **Luis Rodríguez**, director legal de APlus Ajustadores, se refirieron en sus declaraciones a la cláusula de extensión de vigencia de la Póliza que exige notificar a la compañía con 10 días de anterioridad al vencimiento, indicar el motivo y actualizar la carta Gantt. También mencionaron en sus declaraciones el Condicionado General que establece que el asegurado debe informar cualquier prórroga a la compañía y ella tiene que dar su autorización por escrito.

Desde luego, la cláusula pertinente del Contrato que estipula la facultad de extender la vigencia de la cobertura de un proyecto hasta completar los 12 meses, no explicita ninguna condición, requisito o exigencia que el asegurado deba cumplir o satisfacer para obtener dicho resultado. Dice así: *"[e]n caso de haber notificado un proyecto con periodo de obra menor a 12 meses, el asegurado podrá extender vigencia hasta alcanzar los 12 meses sin cobro de extraprima. En caso de requerirse periodo mayor a 12 meses, la extraprima se normará según cláusula de aumento de vigencia contratada en las condiciones especiales de la presente póliza"*. Por el contrario, para el caso de requerirse un periodo mayor a 12 meses - por remisión expresa de la estipulación recién transcrita - rige la cláusula de Extensión Automática de Vigencia conforme a la cual *"[e]n caso de atraso en la ejecución de los trabajos esta cláusula otorga cobertura automática hasta un periodo de 3 meses adicionales mediante el pago de la prima adicional a prorrata. El Asegurado dentro de los 10 días a la fecha de término original de la póliza deberá dar aviso a la compañía para que proceda a la extensión de vigencia. Es condición de cobertura adjuntar la siguiente información: 1.- Motivo de la prórroga. - 2.- Carta Gantt actualizada"* (énfasis añadido).

Como puede apreciarse de la cláusula recientemente transcrita, para que opere la Extensión Automática de Vigencia por un periodo de hasta 3 meses adicionales a los 12 meses antes referidos, el asegurado tiene la carga de (i) dar aviso a la compañía con 10 días de anticipación a la fecha de término original de la Póliza (31 de marzo de 2022) (ii) indicar el motivo de la prórroga y (iii) adjuntar Carta Gantt actualizada. Nada de esto se contempla en la Cláusula de Modalidad para efectos de extender la cobertura de un proyecto hasta completar los 12 meses. A *contrario sensu*, y dando aplicación al art. 1564 inc 1° del Código Civil, debe concluirse *prima facie* que para este caso el Contrato no impone al asegurado ninguna condición, requisito o exigencia que éste deba cumplir o satisfacer para que se produzca dicho efecto.

La conclusión anterior no se ve alterada por lo dispuesto en el Artículo Sexto del Condicionado General conforme al cual *"[c]ualquier prórroga de los periodos indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, solamente será cubierta con el acuerdo por escrito de la compañía"*, toda vez que exigir el acuerdo de la compañía para extender la cobertura de un proyecto con periodo de obra menor a 12 meses haría ilusoria la facultad unilateral del asegurado o, lo que es lo mismo, tornaría en letra muerta la Cláusula de Modalidad que las partes incorporaron al Contrato y que, por su especialidad y funcionalidad, atendido el propósito práctico que se buscaba satisfacer con ella, debe primar.

DÉCIMO SEGUNDO: De otro lado, ambas partes han invocado la regla contenida en el art. 1564 inciso 3° del Código Civil relativa a la aplicación práctica del Contrato para sustentar sus respectivas interpretaciones. Orión ha sostenido que el hecho de que Sungrow hubiera notificado la prórroga de los otros proyectos incorporados a la Póliza evidenciaría que se requería de una solicitud y

comunicación expresa de la Demandante, para materializar la modificación de la vigencia del Proyecto a través de un endoso. Sungrow, por su parte, ha argumentado que el Endoso N°3 correspondiente al proyecto Santa Luisa daría cuenta que la Póliza se encontraba plenamente vigente al momento de ocurrir el incendio toda vez que no puede prorrogarse un plazo fenecido. Agrega que si la compañía hubiere entendido que la vigencia de la Póliza terminó el 9 de marzo de 2021, como ahora alega, en el endoso en cuestión habría dejado constancia de una renovación de la cobertura para el Proyecto Santa Luisa, y no de la prórroga de aquélla.

Se ha dicho que *"la interpretación auténtica es la reina de todas las interpretaciones y no hay que creer aquellos tratadistas que rechazan esa especie de interpretación en materia contractual. Tal error nace de la mala aplicación de un principio muy verdadero, el cual dice que después de concluido el contrato ninguna de las partes tiene libertad para modificar a su capricho la voluntad ya declarada e interpretarlo a su guisa. Pero este principio no es, ciertamente, atacado, si las dos partes se ponen de acuerdo para interpretar su voluntad. En la hermenéutica de los contratos, la inteligencia, el sentido que le dan los contratantes es el faro más seguro para conocer la voluntad"*¹⁵. En la misma línea, nuestro máximo tribunal ha destacado en varias ocasiones la importancia de este criterio interpretativo para guiar al intérprete en su labor¹⁶.

Con todo, para poder dar aplicación a la regla de interpretación auténtica preciso es que la conducta a partir de la cual se infiere la intención común sea ejecutada por ambas partes en forma voluntaria o espontánea, o por una de ellas con aprobación de la otra. En el caso *sublite* no parece razonable atribuir a las solicitudes de endoso presentadas por Sungrow con posterioridad al Siniestro de Santa Luisa -y conocida ya la postura final de la compañía mediante carta de fecha 1 de junio de 2021- una suerte de reconocimiento de la Demandante de la intención común manifestada al celebrar el Contrato en orden a que debía comunicar a Orión la modificación de las fechas inicialmente informadas para hacer efectiva la extensión de la cobertura, ni tampoco en cuanto a la necesidad de la emisión de un endoso. Resulta evidente que esa actuación está condicionada *ex post* por la decisión de la compañía de no cubrir el Siniestro, y motivada por el ánimo de evitar futuras discusiones. Siendo así, tampoco corresponde atribuir a Sungrow -en el contexto de la doctrina que impone el deber de respetar los actos propios- una conducta vinculante y jurídicamente relevante en virtud de la cual haya autolimitado el ejercicio de su propio derecho o bien reconocido el derecho de Orión.

Por el contrario, la circunstancia de que a la fecha del Siniestro Sungrow no hubiere notificado la modificación de ninguno de los 7 proyectos inicialmente incorporados a la Póliza, no obstante que muchos de ellos incluso tenían fecha de término anterior al de Santa Luisa, sugiere que la ausencia de notificación en el caso del Proyecto siniestrado no obedeció a un descuido o negligencia de Sungrow, sino que más bien fue fruto del entendimiento de la Demandante de que, conforme al Contrato, no tenía la carga de informar su extensión a Orión mientras se tratare de proyectos con

¹⁵ Giorgi, Giorgio (1929), *"Teoría de las obligaciones"*, 7ª Edición, Editorial Reus, Madrid. Citado por Claro Solar, Explicaciones de derecho civil, t. 12, p.20.

¹⁶ La Corte Suprema ha sentenciado que *"si el objetivo básico de la interpretación de los contratos es fijar la intención de los contratantes, quiere decir que no puede haber un antecedente más genuino que el que se refleja del propio alcance práctico que los mismos contratantes le han dado a la convención y de ahí que nadie que pretenda descubrir la intención de las partes podría sustraerse de extraerla de este antecedente... este elemento de interpretación representa la interpretación auténtica del contrato, porque emana de los mismos autores de la declaración de voluntad, cuyo alcance es el que corresponde fijar para esclarecer el sentido que ellos han querido darle al contrato"*. ROL 33474-2019

periodo de obra inferior a 12 meses y hasta completar dicho periodo, lo que se ve reforzado por la conducta de Orión de prorrogar la extensión de los proyectos no obstante haberse informado la modificación de su duración tiempo después del vencimiento de las fechas incorporadas a la Póliza. Sobre esto volveremos más adelante.

DÉCIMO TERCERO. Otra circunstancia que resulta relevante para discernir acerca de la cuestión que se viene razonando es la extensión o periodo máximo de transferencia del riesgo asumido por la compañía. En esta línea parece indiferente que la prima haya sido calculada sobre la base del periodo de duración informado por Sungrow para cada proyecto en particular o en base anual, en atención a que Orión asumió sobre sí el riesgo cubierto de cada proyecto por un plazo de 12 meses. Es decir, Orión no podía negarse a extender la cobertura mientras se tratara de proyectos informados con periodo de obras menor a 12 meses y que estuvieran en ejecución, como fue el caso. En este sentido, el testigo de Orión, señor **Cristián Vallecillos**, contrainterrogado acerca de si siendo una extensión automática podría la compañía negarse a otorgarla, contestó: *"No, un atraso, manteniendo el mismo tipo de riesgo asegurado, no daría motivo para no"*.

Luego, si la emisión del endoso fuera una condición de eficacia de la extensión de la cobertura hasta completar los 12 meses, ello dependería de un hecho voluntario del deudor (compañía de seguro) que podría tomar ilusorio el ejercicio del derecho del asegurado. Cabe hacer notar, además, que el testigo de Orión, señor **Alfredo Richaud**, gerente técnico de la Demandada y responsable del área de siniestros de la compañía, declaró que *"cada proyecto que se iba a asegurar tenía una vigencia inicial y una vigencia de término, y cualquier circunstancia que hiciera que eso cambiara debía ser informado a nosotros como aseguradores y nosotros teníamos que emitir un endoso para dejar establecida esa modificación con o sin prima adicional"*. Sin embargo, al ser contrainterrogado acerca de si la extensión automática hasta 12 meses de cobertura sin cobro de prima exige o no que se emita un endoso modificando la fecha, éste contestó asertivamente: **"La activación automática no. No"** (énfasis agregado). Esta respuesta evidencia que al interior de la propia organización de Orión existe a lo menos confusión en cuanto a la forma en que debía operar la extensión sin cobro de extraprima y por ende respecto del alcance y sentido de la facultad que se otorga al asegurado en la Cláusula de Modalidad.

DÉCIMO CUARTO: Otra de las cuestiones que han sido discutidas en autos dice relación con la exteriorización de la voluntad de Sungrow en orden a extender la cobertura del Proyecto. Como hemos señalado, la Demandada argumenta que sería necesario para el ejercicio de la facultad que invoca la Demandante, que la voluntad de Sungrow de extender la vigencia del Proyecto se hubiere manifestado de alguna forma, es decir, que su ejercicio se exteriorice, lo que no habría ocurrido con el Proyecto siniestrado.

Con respecto a la manifestación de voluntad, se ha señalado que *"[...] esta voluntad puede exteriorizarse de diversas maneras y algunas se prestan a dificultades a la hora de distinguir lo que es una simple intención de una real manifestación de voluntad formada. Lo corriente será la manifestación expresa, pero también es posible la manifestación tácita. En el primer caso, hay una manifestación explícita y directa,*

*mientras que en el segundo, la manifestación se deduce de circunstancias, conductas o comportamientos*¹⁷. Así, es posible que la manifestación de voluntad sea tácita, a través de un comportamiento que, a diferencia de la declaración, no va dirigido a un destinatario. Existe, simplemente una conducta, comportamiento o conjunto de circunstancias de las cuales, a través de un proceso de deducción lógica, se hace posible extraer una conclusión inequívoca y desprender una manifestación de voluntad implícita o indirecta.

En opinión de esta Jueza Árbitro la manifestación de voluntad de Sungrow en orden a extender la vigencia del Proyecto se pueden desprender claramente de dos conductas inequívocas: La primera consistió en no dar aviso a la compañía de la conclusión de las obras asociadas al Proyecto antes o al vencimiento de la Fecha Informada de término, y la segunda se verificó al denunciar el Siniestro para su liquidación. De ambas conductas se desprende una voluntad inequívoca de extender la cobertura para el Proyecto Santa Luisa.

En efecto, descartada la existencia de una carga o deber de informar la modificación de la duración del Proyecto para efectos de extender su cobertura, o de alguna condición o formalidad para el ejercicio de dicha facultad, la manifestación de voluntad de Sungrow sólo adquiere relevancia como requisito de existencia del acto jurídico, pero sin que parezca necesario, para su plena eficacia, que ésta se haya exteriorizado *antes* de la llegada de la fecha de término consignada para cada proyecto en la Póliza. El mismo Demandado reconoce que la Vigencia de la Póliza (cláusula "Vigencia b. de la Póliza), contiene el plazo general dentro del cual el asegurado puede comunicar a Orión el inicio y término y eventuales prórrogas de cada proyecto, esto es, desde las 12:00 horas del 30-09-20 hasta las 12:00 horas del 31-03-2022, pero el Contrato no contempla un plazo de caducidad para manifestar la voluntad de extender los proyectos con periodo de obra menor a 12 meses.

Prueba de lo anterior, es el hecho de que la extensión del plazo para 5 de los 7 proyectos incorporados a la Póliza fue notificado o comunicado por la Demandante meses después de haber vencido la fecha informada para cada uno de ellos y no obstante aquello la cobertura de dichos proyectos fue prorrogada por Orión desde el vencimiento original, según lo dan cuenta los diversos Endosos (ORION-4 a ORION-7).

DÉCIMO QUINTO: En los considerandos anteriores se ha venido razonando que no existía carga o deber legal o contractual de comunicar o notificar a Orión la modificación de la duración del Proyecto Santa Luisa, y que la voluntad de Sungrow de extender su vigencia se manifestó al denunciar el Siniestro días después de llegada la fecha de término incorporada a la Póliza, sin que antes hubiere comunicado la conclusión efectiva de las obras.

Para arribar a dicha conclusión, esta sentenciadora ha tenido, además, en especial consideración la circunstancia de que la ausencia o no de dicha comunicación no altera la valoración económica del Contrato, toda vez que (i) Orión no podía negarse a extender la vigencia por atraso en la ejecución de las obras; y (ii) la extensión del Proyecto por menos de 12 meses no implicaba una agravación

¹⁷ Domínguez Aguila, Ramón (2012). *"Teoría General del Negocio Jurídico"*. Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, p. 37.

del riesgo asumido por la Demandada ni tampoco la hubiere conducido a celebrar el Contrato en condiciones más onerosas para el asegurado. Por lo mismo, tampoco resulta procedente, en la especie, la excepción de suspensión automática de la Póliza, a que se refiere el artículo 15 del Condicionado General, que la Demandada alegó en forma subsidiaria en su escrito de dúplica.

En esta línea, interesa hacer notar que el 526 del Código de Comercio sanciona la inobservancia del deber (carga) de información del asegurado, exonerando a la compañía de su obligación de indemnizar el Siniestro respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento del riesgo o bien reduciendo proporcionalmente la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Y luego, en su inciso 4to, agrega *"estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente"*.

En el caso *sublite*, dada la naturaleza de los riesgos, Orión debía saber que la extensión de un proyecto notificado con período de obras menor a 12 meses era una posibilidad cierta, en cuanto se trataba de la ejecución de obras cuyo término no podía anticiparse con precisión, y tan claro es lo anterior que aceptó y asumió expresamente el riesgo de que los mismos se extendieran por un plazo mayor a aquel que había sido informado en la Póliza, hasta completar los 12 meses sin cobro de extraprima. Pues bien, si para el caso de la omisión de información que agrava los riesgos, el asegurador no queda exonerado de indemnizar cuando lo ha asumido expresa o tácitamente, no se vislumbra como podría quedar exonerado de indemnizar cuando no hay siquiera una alteración del equilibrio contractual entre la prima y la cobertura contratada, es decir, cuando tal omisión no implica un aumento ni alteración del riesgo que originalmente asumió la compañía.

DÉCIMO SEXTO: Que, aun cuando el Contrato deba ser calificado como un Seguro de Grandes Riesgos, éste ha sido contratado con un modelo depositado en la CMF bajo el código POL 1 2013 0089, y que corresponde a la "Póliza de seguro para todo riesgo de construcción", resultando además plenamente aplicables las normas de interpretación más favorables para el asegurado previstas en el artículo 3, letra e), del DFL N°251, y en la NCG N°349, por cuanto las partes no excluyeron su aplicación de la referida convención. En efecto, las partes se encontraban facultadas para excluir expresamente la aplicación de las normas imperativas que regulan el Contrato de seguros o pactar reglas diversas. Sin embargo, como se ha dicho, la consecuencia de tratarse de un "Seguro de Grandes Riesgos" no es que las normas de seguros no apliquen a la convención, sino únicamente que dichas normas pasan a ser disponibles para los contratantes. Ergo, ahí donde las partes nada dicen deben entenderse incorporadas las normas legales -que operan en defecto de una voluntad contraria- como elementos de la naturaleza del acto o contrato, aunque no se expresen.

Adicionalmente, la obligación de redactar las pólizas en términos claros y entendibles, que no sean inductivos a errores está contenida en el título VI ("Responsabilidad de la Compañía en la contratación de pólizas") de la NCG N°349 sin distinguir si se trata de seguros comercializados con modelos depositados en la CMF o no, o de Seguros de Grandes Riesgos, expresando que *"[s/e considerarán inductivas a error aquellas condiciones o estipulaciones ambiguas y carentes de claridad necesaria para determinar su sentido y alcance de los riesgos asegurados y los derechos y deberes de las partes. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o*

cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso".

En el caso de marras, la interpretación que se ha dado a la Cláusula de Modalidad en los términos que se ha venido razonando en los considerandos anteriores, además de ser la que resulta de la aplicación de las diversas reglas de hermenéutica contractual y que mejor se encuadra con la naturaleza del Contrato - considerando especialmente la intención declarada por Sungrow y conocida por Orión al tiempo de contratar y el propósito práctico del Contrato - se corresponde con aquella que resulta ser más beneficiosa para el asegurado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de manera subsidiaria y en el evento que esta Jueza Árbitro considere que las cargas incumplidas por Sungrow corresponden a *obligaciones*, Orión alegó formalmente la excepción de contrato no cumplido contemplada en el artículo 1552 del Código Civil, por cuanto la Demandada no podría encontrarse en mora si, por su parte, la Demandante no ha cumplido con sus obligaciones.

Para considerar que la comunicación respecto de la modificación de las fechas de inicio y término incorporadas a la Póliza del Proyecto Santa Luisa constituía una *obligación* de Sungrow, es decir, un deber de prestación en favor de Orión, preciso sería identificar un interés jurídico o económico de Orión en la conducta debida que pudiera ser exigible en tanto "acreedor". En otras palabras, que se haya generado un perjuicio a Orión por no haber sido informada de la extensión del Proyecto Santa Luisa por parte de Sungrow.

Bajo este predicamento, no se vislumbra en el caso de marras la existencia de una obligación en el sentido estricto de la palabra o de un deber de conducta en favor de la Demandada que pudiera tener la entidad de enervar la acción de cumplimiento deducida por la Demandante. Desde luego, la principal obligación de Sungrow bajo el Contrato es el pago de la prima, cuyo cumplimiento no ha sido controvertido. Tampoco se ha alegado por Orión un interés jurídico o económico en la conducta que estima como debida, sino que la misma ha sido calificada por la Demandada en sus escritos de litis como una "*condición de asegurabilidad*", que ha sido descartada en los razonamientos precedentes.

En efecto, si bien los testigos de Orión, señores **Cristián Vallecillo** y **Alfredo Richaud** se refirieron en sus deposiciones al concepto de *cúmulo* (cantidad máxima de riesgo de monto a asegurar dentro de una determinada zona), como un potencial impacto económico de la falta de comunicación de la extensión del Proyecto, lo cierto es que dicha cuestión no fue alegada en los escritos de litis, ni recogida en la interlocutoria de prueba. A mayor abundamiento, al ser interrogado por el Tribunal Arbitral acerca de si tuvo incidencia real el hecho de que no se haya informado la extensión del Proyecto en la posibilidad de liberar ese cupo en la zona, el testigo señor Vallecillo contestó solo en términos hipotéticos, sin dar cuenta de un perjuicio o consecuencia económica concreta para Orión.

DÉCIMO OCTAVO: Que habiéndose arribado a la convicción que el Siniestro del Proyecto Santa Luisa se produjo estando vigente para dicho Proyecto la cobertura contratada, resta aún por

determinar si la Demandante incumplió las Medidas de Prevención contra incendios previstas en la CAD 1 2013 0867.

El documento denominado "*Clausula de medidas de prevención de incendio, opcional a la póliza de seguro para todo riesgo de construcción, incorporada en el depósito de pólizas bajo el código POL 120139089 incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 120130867*", contempla, principalmente, la adopción por el asegurado de las siguientes medidas de prevención: (i) medidas relativas al personal y equipamiento; (ii) medidas relativas al tratamiento de desechos, basuras y residuos; (iii) medidas relativas al almacenamiento; y (iv) Otras. Todas estas medidas deben ser adoptadas y organizadas según las características del proyecto y las condiciones locales, según reza el numeral primero de la referida CAD.

Al respecto, y como primera consideración, cabe traer a colación lo declarado por Orión en la Carta Pronunciamiento Final sobre Liquidación de Siniestro de fecha 1 de junio de 2021, suscrita por Alfredo Richaud López, Gerente Técnico de Orión Seguros Generales (ORION-10). En efecto, en ella la Demandada expresa: "*Sin perjuicio de lo anterior y atendido el principio de celeridad que rige el proceso de liquidación (art. 19 letra a del DS 1055), que obligó al Liquidador tan pronto advirtió la falta de cobertura del siniestro a no insistir en el envío de aquellos documentos que habrían permitido confirmar el cumplimiento de la referida CAD pues éstos podrían haber sido considerados dilatorios, hacemos presente que dicho cumplimiento no ha podido ser constatado*" (énfasis añadido).

Ahora bien, en relación al primer grupo de obligaciones, esto es, aquellas relativas al personal y equipamiento, obliga a contar con personal entrenado y a la tenencia de equipos adecuados para el combate de incendios. Dado que el texto no precisa qué debe entenderse por "personal entrenado" y "equipos adecuados" para el combate contra incendios, corresponderá a esta Jueza Árbitro delimitar el contenido y los contornos de dichos deberes. A juicio de esta sentenciadora, el estándar de exigencia para una obra de estas características y bajo un criterio de razonabilidad, obliga a que el personal hubiere recibido algún tipo de capacitación respecto al combate de incendios, por ejemplo, con respecto a la manipulación de extintores, y se haya instruido la forma de proceder bajo un cierto plan de seguridad previamente definido. No resulta razonable exigir, desde este punto de vista, la presencia como punto fijo durante la ejecución de la obra de un profesional o experto en el combate contra incendios, pues ello tomaría dicha obligación en excesiva, ni se ajusta en general a los estándares y usos de la industria, ni aun tratándose de obras de construcción de mayor envergadura.

Por su parte, el testigo de Sungrow **Manuel Jiménez**, Director de Operaciones a nivel global de la empresa TCI, encargada de la construcción del parque, declaró: "*Tenemos personal que está cualificado para mitigar los riesgos y para hacer un plan de seguridad que pueda mitigar los riesgos de un posible incendio. La gente se le da una inducción, cuando se entra en trabajo se da una inducción tanto de manejo de maquinaria como de procedimientos de protocolos de seguridad, procedimientos de seguridad y un instructivo de lo que ello conlleva: cómo se maneja un extintor en este caso, pero más allá, si la pregunta es si tenemos bomberos o fireman en la obra, no tenemos bomberos, tenemos personal que puede mitigar los riesgos: que puede actuar un extintor*". Y el plan de seguridad acompañado a los autos (SUN-27) Procedimiento General Gestión de la Emergencia, N°PG-TCI-HS-002, de TCI Gecomp, aprobado

con fecha 4 de marzo de 2021, bajo el punto 11.2 describe el protocolo que debía seguirse para actuar frente a una emergencia de incendio. En este sentido, el testigo señor **Pelipe Torres** declaró: *"El protocolo habla de una serie de actividades que se hicieron y el guardia fue superado en sus actuaciones y llamó a bomberos como era su deber."*

De otro lado, la Demandada no aportó prueba alguna que acreditara la falta de instrucción y/o formación del guardia de seguridad que se encontraba presente al momento del incendio, siendo carga de ella hacerlo.

Ahora bien, en relación a la tenencia de extintores para combatir el fuego, la parte Demandada tampoco aportó prueba que fuera indicativa de una falta de equipos adecuados para el combate de incendios y de agentes extintores en cantidad suficiente para ser utilizados en cualquier momento. A mayor abundamiento, el testigo señor **Manuel Jimenez** dio cuenta de que al momento y en el lugar del incendio existían a los menos 6 extintores de 15 kilos.

De lo anterior se sigue que, no habiéndose acreditado el incumplimiento de las Medidas de Prevención relacionadas con el primer grupo de condiciones incorporadas a la CAD, éstas se tendrán por cumplidas.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto al retiro de los desechos o residuos, el numeral quinto de la CAD dispone lo siguiente: *"[l]os desechos, basuras y residuos, serán retirados periódicamente. Los desperdicios inflamables que se generen por la ejecución de trabajos de terminaciones serán retirados al final del día de todas las plantas en que dichos trabajos sean realizados"*. Así, es sumamente relevante para zanjar este punto, advertir que existen dos tratamientos sobre desechos. El primero relativo a desperdicios generales que obliga a un retiro periódico y el segundo relativo a aquellos desperdicios *inflamables producto de los trabajos de terminación* que obliga a un retiro diario.

La parte Demandada alegó en estos autos que Sungrow no cumplió con el retiro diario de desperdicios inflamables, pues como se reconoció en las audiencias testimoniales, el contenedor donde se acopiaba los desechos no era retirado diariamente, sino cada cierto tiempo. En el escrito de observaciones a la prueba, Orión argumentó que el testigo señor Manuel Jiménez declaró que el contenedor incendiado contenía "cartón y material reciclable" y que éste se retiraba cada 3 días. Agregó que, conforme a la Norma Chilena Oficial NCh382.Of98, se entiende que es un elemento sólido inflamable las *"Sustancias que, por sus propiedades, son susceptibles de ser encendidas fácilmente por fuentes exteriores de ignición, como chispas y llamas, y de entrar fácilmente en combustión o de iniciar incendios por impacto o frotamiento"*, y que sería un hecho público y notorio que el cartón es susceptible de ser encendido fácilmente por fuentes exteriores de ignición, como chispas y llamas, y de entrar fácilmente en combustión. Este Tribunal Arbitral no comparte esta apreciación.

En efecto, de acuerdo al art. 15 letra b) del Decreto 148 que aprueba el reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, un residuo tendrá la característica de inflamabilidad si presenta cualquiera de las siguientes propiedades: *"b) No es líquido y es capaz de provocar, bajo condiciones estándares de presión y temperatura (1 atm y 25 °C), fuego por fricción, por absorción de humedad o cambios químicos espontáneos y, cuando se inflama, lo hace en forma tan vigorosa y persistente que*

ocasiona una situación de peligro". En consecuencia, por desechos inflamables deben entenderse aquellos que pueden causar un incendio por cambios químicos, fricción o por la absorción de humedad. Algunos ejemplos de sustancias inflamables son: Aceites y lubricantes: residuos de aceites minerales. Orgánicos no halogenados: la acetona, el acetonitrilo, el etanol, tolueno, xilol, benceno, hexano y la formalina, todos los que pueden estar presentes precisamente en la etapa de terminaciones de la obra (v.gr. pinturas). De ahí que la propia CAD se refiere a "los desperdicios inflamables que se generen por la ejecución de trabajos de terminaciones" (énfasis añadido). El papel y el cartón son, en el tratamiento legal del manejo de residuos, catalogados como residuos no peligrosos.

En este sentido, el testigo señor **Manuel Jiménez** al ser consultado sobre la existencia de desperdicios inflamables en la obra, contestó: *"No, material inflamable como tal no se usa. De hecho, el material inflamable que tenemos [...] está en un depósito de [RePe], residuo peligroso, está cerrado con candado y está completamente separado de las zonas... No le pasa absolutamente nada."*

De lo anterior se sigue que, no habiéndose acreditado el incumplimiento de las Medidas de Prevención relacionadas con el segundo grupo de condiciones incorporadas a la CAD, éstas se tendrán por cumplidas.

VIGÉSIMO: En lo que toca al tercer grupo de obligaciones, relativas al almacenamiento de materiales, el asegurado tenía la obligación de distribuir los materiales en varios sitios de almacenamiento, los cuales debían estar suficientemente separados entre sí y de la obra. La Demandada alegó que Sungrow habría incumplido esta obligación por cuanto las distancias entre los materiales habrían sido insuficientes. Para sustentar aquello acompañó fotografías aéreas donde, a su juicio, sería evidente que las distancias no eran suficientes y que, a consecuencia de ello, el fuego se habría propagado.

Sobre particular, recordando nuevamente que la carga de la prueba en esta materia recaía en el Demandado, a esta sentenciadora le parece del todo relevante tener en consideración que las referidas fotografías aéreas, como puede fácilmente observarse, y fue corroborado por los testigos **Felipe Torres** y **Jaime Silva**, fueron tomadas después de que Bomberos de Chile hubiera intervenido el lugar del incendio y movido los materiales para evitar una mayor propagación. Este elemento es crucial por cuanto la Demandada no rindió prueba respecto a las distancias entre las zonas de acopio o acumulación de materiales previo al incendio, sino que se limitó a acompañar una fotografía aérea post intervención de Bomberos, lo cual imposibilita a esta Jueza Árbitro formarse convicción respecto a las alegaciones de la Demandada, teniendo necesariamente que rechazarla por tal motivo.

Adicionalmente, las declaraciones contestes de los testigos **Daniel Gaspar** y **Felipe Torres** dan cuenta que las distancias previas al Siniestro serían de, a lo menos, 25-30 metros, lo que a juicio de este Tribunal Arbitral, teniendo en consideración la envergadura del Proyecto, parece ser una distancia suficiente para cumplir con lo obligado por la cláusula en comento.

Por último, **Orón** sostuvo que la Demandante habría incumplido con su obligación de construir un muro cortafuego entre los materiales almacenados, como medida de prevención de incendios. Sin

embargo, la construcción de muros cortafuegos contemplada en la CAD está condicionada a que dicha exigencia esté prevista en los reglamentos locales vigentes, lo que no fue acreditado en autos. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que esta medida se encuentra recogida en un clausulado general por lo que sus disposiciones podrían no ser aplicables al caso en particular dada a naturaleza de las obras.

En este sentido, el testigo señor **Manuel Jiménez** afirmó *"En ningún parque se construye un muro cortafuego para dividir los materiales de esta zona"*, y agregó *"Sobre su pregunta ¿Había un muro cortafuego? No, no existía un muro cortafuego. Nosotros estamos construyendo el mayor parque de Chile de 400 mega y ahí no hay muro cortafuegos tampoco, es una instalación secundaria que no se hace en ninguna obra así. En instalaciones provisionales, si vas a una instalación permanente sí, pero eso son instalaciones provisionales de trabajo"*. Más adelante señaló que *"Allí no se puede hacer zanja porque el material tienes que sacarlo y tienes que sacarlo con maquinaria. Se hace una zanja y no puedes meter la máquina para sacar los materiales o para meterlos. Realizar zanjas, más que evitar riesgo, te meten en la obra riesgos innecesarios de caída de distinto nivel, de etcétera, etcétera"*. Lo mismo corroborado por el testigo señor **Daniel Gaspar** quien al ser contrainterrogado acerca de la existencia en la obra de un muro de contención, ya sea una zanja o alguna obra para contener el fuego declaró *"No, no he visto realmente una obra de este tipo que tenga algo parecido en las zonas de acopia, no lo he visto"*.

De lo anterior se sigue que, no habiéndose acreditado el incumplimiento de las Medidas de Prevención relacionadas con el tercer grupo de condiciones incorporadas a la CAD, éstas se tendrán por cumplidas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Habiéndose llegado a la convicción, mediante la labor hermenéutica del contrato y la valoración de los elementos de prueba conforme a la sana crítica, que el Siniestro estaba cubierto temporalmente por la Póliza y que la Demandada no acreditó que éste haya sido causado por un hecho que no la constituye en responsable de sus consecuencias, resta por referirse a los perjuicios sufridos por la actora.

En efecto, Sungrow sostuvo haber sufrido perjuicios como consecuencia del Siniestro que ascienden a la suma total de USD 277.853, y que desglosa de la siguiente manera:

Nº	Detalle de equipo	Cantidad	Valor (USD)
1	Paneles quemados	1.957 unidades	213.362
2	Paneles quemados en la zona a ser instalados	90 unidades	9.812
3	Bobinas de cable solar 4 mm de 2.000 m	24.000 metros	13.267
4	Bobina de cable MT 5 kWV 120 mm2 de 1.000m	1.000 metros	6.639
5	Bobina de cable BT 0,6-1kV 240 mm2 de 2500 m	3.100 metros	9.369
6	Malla romboidal 14 x 50 de 25 m (rollo)	50 unidades	6.568
7	Tubos corrugados de 110 mm de 5,70 m	1.710 metros	3.533
8	Batea de residuos de 10 m3	1 unidad	547
9	Retiro de escombros	-	14.756

Total	277.853
-------	---------

Para acreditar lo anterior, la Demandante basó su pretensión indemnizatoria en la siguiente prueba (i) Copia del Informe de Liquidación (SUN-2); (ii) Set de Fotos (SUN-28); (iii) Declaración de ingreso (SUN-17); (iii) Factura de Compra de Paneles (SUN-6); (vi) Quotation (SUN-7); (vii) Factura de Multitransportes Valparaíso Limitada (SUN-8); (viii) Facturas de Cobres Cerrillos a TCI Chile (SUN-9 y SUN-10); (ix) Facturas de Aragón S.A. a TCI Chile SpA (SUN-11, SUN-12 y SUN-14); (x) Cotización de Comercial e Industrial Fenendi S.A. a TCI Gecom SpA (SUN-13); (xi) Cotización de Sociedad Constructora Amaco Limitada (SUN-15); (xii) Análisis de precio de retiro de paneles (SUN-16); (xiii) Declaración testimonial de don Felipe Torres; y (xiv) Declaración testimonial de don Manuel Jiménez.

A fin de mantener un orden, esta sentenciadora analizará la prueba rendida por la Demandante en relación a cada ítem junto con las defensas de la Demandada

VIGÉSIMO SEGUNDO: En relación al primer grupo de perjuicios alegados, esto es, los “paneles quemados” (N° 1 y 2 de la Tabla), se tendrá por acreditado que el número de paneles dañados como consecuencia del Siniestro asciende a la cantidad de 2.047 unidades, lo que además de no haber sido controvertido, es concordante con lo consignado en el Informe de Liquidación (SUN-2).

Ahora bien, para la determinación del monto del perjuicio reclamado por este concepto, la parte Demandante realizó una distinción en base a la ubicación en la que se encontraban los paneles al momento del Siniestro, señalando que 1.957 unidades se encontraban acopiadas cerca del contenedor de residuos donde se inició el fuego y, por otro lado, 90 unidades se encontraban listas para ser instaladas. Sobre esa base, realiza una nueva distinción en el valor de las unidades. Sin embargo, este Tribunal Arbitral advierte que, con independencia del lugar donde se encontraban acopiados, el daño causado por la pérdida de una unidad de panel, según la propia Demandante es, en ambos casos de USD 109 aproximadamente.

Tal como lo expone la Demandada, la cifra unitaria indicada en el párrafo precedente no se corresponde con el monto de USD 94,75 consignado en la respectiva factura de compra (SUN-6). Si bien no se explicita por la actora, en la cifra demandada pareciera incluirse los costos de (i) reinstalación de 1957 paneles valorizado en un monto total de USD 15.250,89 según la cotización SUN-7; y (ii) el transporte de paneles desde el Puerto de San Antonio hasta el Proyecto Santa Luisa, valorizado en \$6.729.450 pesos, equivalentes a USD 9.208¹⁸. Sobre lo anterior, la Demandada controvierte el costo de reinstalación debido a que ningún panel de la planta estaba instalado, por tanto, no existiría “reinstalación” que indemnizar; asimismo, expone que el costo del transporte no sería efectivo.

En relación al primero de estos costos, a juicio de esta sentenciadora, no cabe imputar como daño el valor de USD 15.250,89 toda vez que, de conformidad a la prueba rendida en autos,

¹⁸ Para efectos de la conversión a dólar de los valores acreditados en moneda nacional se ha empleado el tipo de cambio del Dólar Observado del día hábil anterior al siniestro, utilizado en la demanda, ascendente a \$730,82 pesos

particularmente las fotografías acompañadas (SUN-28), los dichos de la propia Demandante y lo declarado por los testigos señores **Felipe Torres** y **Manuel Jiménez**, los paneles dañados nunca llegaron a instalarse, siendo, en consecuencia, del todo improcedente dicha pretensión indemnizatoria.

Ahora bien, esta Jueza Árbitro comparte que el valor del transporte de los paneles sí es indemnizable, sin embargo, no concuerda con la cifra determinada por la Demandante. Ello, pues, la prueba rendida en autos no permite determinar con precisión que el valor de transporte de las 2.047 unidades fue de \$6.729.450 pesos, según lo indicado en la Factura (SUN-8), máxime si el testigo Felipe Torres declaró que en un solo container cabían 6.600 paneles. Así las cosas, pareciera razonable entender que el valor total de transporte de los 6.600 fue de \$6.729.450 pesos equivalente a USD 9.208, por tanto, el valor de transporte de 2.047 unidades ascendería proporcionalmente a la suma USD 2.856.

En consecuencia, este Tribunal Arbitral estima que el valor unitario indemnizable se compone del costo de adquisición del panel, avaluado en USD 94,75, más USD 2.856 correspondiente al costo del transporte. En definitiva, el total de esta partida asciende a USD 196.809,25

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a la partida indemnizatoria N°3, se tendrá por acreditado que producto del Siniestro se produjo la pérdida o destrucción de 24.000 mts de bobinas de cable solar 4 mm de 2.000 m, lo que además de no haber sido controvertido, es concordante con lo consignado en el Informe de Liquidación (SUN-2).

La Demandante indicó que el valor de esta partida asciende a USD 13.267, lo cual arroja un valor unitario por metro de USD 0,55279167, el que se encuentra acreditado con las facturas acompañadas (SUN-9 y SUN-10). En definitiva, esta partida indemnizatoria asciende a un total de USD 13.267.

VIGÉSIMO CUARTO: Sobre la partida N°4 denominada "Bobina de cable MT 5 kvV 120 mm2 de 1.000m", la parte Demandante aportó al proceso una factura (SUN-11) que se refiere a la compra de bobinas de 25kv y no de 5kv.

Por tanto, en atención a que la factura corresponde a un producto distinto a aquel cuya pérdida se reclama y no existiendo otros antecedentes que permitan determinar con cierto grado de certeza el monto del perjuicio, es forzoso para este Tribunal Arbitral rechazar la presente partida indemnizatoria en su totalidad.

VIGÉSIMO QUINTO: En cuanto a la partida indemnizatoria N°5, se tendrá por acreditado que producto del Siniestro se produjo la pérdida o destrucción de 3.100 metros de Bobinas de cable BT 0,6-1kV 240 mm2 de 2500 m, lo que además de no haber sido controvertido, se encuentra contemplado dentro de los daños consignados en el Informe de Liquidación (SUN-2). A fin de acreditar el valor por metro, esta sentenciadora fundará su estimación en la factura acompañada (SUN-12) estableciendo que el valor unitario por metro es de \$2.214,51 pesos, equivalente a USD 3. Por tanto, esta partida indemnizatoria se fija en USD 9.394.

VIGÉSIMO SEXTO: Ahora, en relación a la partida indemnizatoria N°6, se tendrá por acreditado que producto del Siniestro se produjo la pérdida o destrucción de 50 unidades de Malla romboidal 14 x 50 de 25 m (rollo), lo que además de no haber sido controvertido, es concordante con lo consignado en el Informe de Liquidación (SUN-2). Sungrow avalúa esta partida en la suma de USD 6.568. Para acreditar el monto del perjuicio, la Demandante acompañó una cotización (SUN-13) por un total de \$5.712.000 correspondiente a 50 unidades de la malla referida. Por tanto, se tendrá por acreditado el monto reclamado por la Demandante, fijándose por este concepto una indemnización correspondiente a USD 6.568.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Respecto a la partida N°7 Tubos corrugados de 110 mm de 5,70 m, la parte Demandante no aportó prueba suficiente para tener convicción de la efectividad de dicho perjuicio. Sungrow se limitó a aportar una factura (SUN-14) que da cuenta de la compra de "tubería corrugada hdpe dob.pared 110mmx5,70mt C/co" por un total de \$4.850.503. Sin embargo, no aportó prueba alguna tendiente a comprobar la veracidad del daño ni corresponde a un ítem reconocido en el Informe de Liquidación. Por tanto, esta sentenciadora no tiene más que rechazar esta partida por no haberse acreditado debidamente.

VIGÉSIMO OCTAVO: En relación a la Batea de residuos de 10m3 correspondiente a la partida N° 8, se tiene por acreditado la efectividad de los daños, principalmente por lo señalado en el Informe de Liquidación y las fotografías acompañadas. En cuanto al valor indemnizable, Sungrow acompañó cotización (SUN-15) de reparación de contenedor de 14mt3 por un total de \$476.000 pesos. Si bien en la cotización se menciona un contenedor de 14mt3, de los antecedentes tenidos a la vista parece razonable sostener que el presupuesto se refiere al contenedor siniestrado, por lo que este Tribunal Arbitral tendrá por acreditado el monto demandado en esta partida, que asciende a un total de USD 547.

VIGÉSIMO NOVENO: Por último, en relación a la partida N°9, quedó acreditado por el Informe de Liquidación y las declaraciones testimoniales, la efectividad de haberse incurrido en gastos de remoción de escombros. En cuanto a la cuantía, la parte Demandante reclamó por este concepto la suma de USD 14.756. Sin embargo, de la prueba rendida en autos, particularmente SUN-16, quedó demostrado que el gasto incurrido por este ítem fue de \$9.407.163 pesos, equivalente a USD 12.872, monto en el que se avalúa esta partida indemnizatoria.

TRIGÉSIMO: Dado lo analizado precedentemente, este Tribunal Arbitral tendrá por acreditado que los perjuicios sufridos por la Demandante con ocasión del Siniestro ascienden a un total de USD 239.457,25. De este monto se debe descontar el deducible, que según la Póliza corresponde al 10% de la pérdida acreditada con un mínimo de USD 10.000, y que en este caso asciende a USD 23.946. Por tanto, se fija la indemnización a pagar en la suma de USD 215.511,25.

TRIGESIMO PRIMERO: Que las demás probanzas rendidas, alegaciones y excepciones opuestas por las Partes en nada alteran lo que se viene razonando

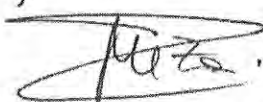
Y VISTOS, lo dispuesto en las normas legales ya citadas, artículos 19, 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1552, 1556, 1559, 1560, 1562, 1564 y 1566 del Código Civil, artículos 518, 526, 531 y 542 del Código de Comercio, el artículo 19 de la Ley N° 18.010, el artículo 3, letra e) del DFL N° 251 de 1931, la Norma de Carácter General N° 349 de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, y Bases de Procedimiento de fecha 9 de diciembre de 2021, y demás disposiciones pertinentes,

SE RESUELVE:

- I. Que se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de cumplimiento forzado de Contrato de seguro con indemnización de perjuicios y, en consecuencia, se declara:
 - a. Que los daños ocasionados por el Siniestro ocurrido con fecha 27 de marzo de 2021 sobre el denominado "Proyecto Santa Luisa" se encuentran cubiertos bajo la Póliza N°54857, emitida por Orión Seguros Generales S.A., con fecha 30 de septiembre de 2020.
 - b. Que Orión Seguros Generales S.A. deberá pagar a Sungrow Power Chile SpA, el equivalente en moneda nacional de USD 215.511,25, según el tipo de cambio del dólar observado del día de pago y publicado por el Banco Central.
 - c. Que Orión Seguros General S.A. deberá pagar a Sungrow Power Chile SpA, intereses corrientes para operaciones en monedas extranjeras superior a 2.000 UF sobre el monto indicado en la letra precedente, desde el día 12 de enero de 2022 hasta el día del pago efectivo.
- II. Que **NO** se condena en costas a la parte Demandada, por no haber sido totalmente vencida y, además, por haber tenido motivo plausible para litigar, por lo que cada parte pagará sus costas.

Autorícese por el Actuario de la causa y notifíquese por cédula mediante receptor judicial al domicilio designado por las partes.


ALEJANDRA AGUAD DEIK
JUEZA ÁRBITRO


JOSÉ JOAQUÍN MEZA MAGGI
ACTUARIO

AUTORIZO LAS FIRMAS
Sgo. 10 MAR 2022
MARIA SOLEDAD SANTOS M.
NOTARIO PUBLICO
NOTARIA DE SANTIAGO



Dictada por la Jueza Árbitro doña MARIA ALEJANDRA AGUAD DEIK, y autorizada por el Actuario don José Joaquín Meza Maggi.

**ANEXO
PRUEBA DOCUMENTAL**

1. Documentos acompañados por Sungrow Chile SpA:

Nº	Referencia	Escrito
SUN-1	Copia de Póliza N°54857 "Todo Riesgo Construcción y Montaje".	10.01.2022
SUN-2	Copia del Informe de Liquidación N° 25067, emitido por A Plus Ajustadores SpA, de fecha 23 de abril de 2021.	10.01.2022
SUN-3	Copia de impugnación del Informe de Liquidación realizada por Sungrow, de fecha 11 de mayo de 2021.	10.01.2022
SUN-4	Copia de respuesta del Liquidador a la impugnación del Informe de Liquidación de Sungrow, de fecha 27 de mayo de 2021.	10.01.2022
SUN-5	Carta de Oríen, de fecha 01 de junio de 2021, "Asunto: Pronunciamiento Final sobre Liquidación de Sinistro".	10.01.2022
SUN-6	Factura (Invoice) SGCL-20200908-1, de Sungrow Power Supply Co., Limited a Sungrow Power Chile SpA, de fecha 8 de septiembre de 2020, con su respectiva traducción libre.	29.08.2022
SUN-7	Documento denominado "Quotation" de TCI Gecomp a Sungrow, de fecha 1 de abril de 2021.	29.08.2022
SUN-8	Factura N°14231, de Multitransportes Valparaíso Limitada a Sungrow Power Chile SpA, de fecha 9 de diciembre de 2020.	29.08.2022
SUN-9	Factura N°164695, de Cobre Cerrillos S.A. a TCI Chile SpA, de fecha 25 de marzo de 2021.	29.08.2022
SUN-10	Factura N°164697, de Cobre Cerrillos S.A. a TCI Chile SpA, de fecha 25 de marzo de 2021.	29.08.2022
SUN-11	Factura N°181347, de Aragon S.A. a TCI Chile SpA, de fecha 28 de diciembre de 2020.	29.08.2022
SUN-12	Factura N°181058, de Aragon S.A. a TCI Chile SpA, de fecha 17 de diciembre de 2020.	29.08.2022
SUN-13	Cotización N°126, de Comercial e Industrial Fenedi S.A. a TCI Gecomp SpA, de fecha 30 de marzo de 2021.	29.08.2022
SUN-14	Factura N°183997, de Aragon S.A. a TCI Chile SpA, de fecha 29 de marzo de 2021.	29.08.2022
SUN-15	Cotización N°255-006, de Sociedad Constructora Amaco Limitada a TCI Chile SpA, de fecha 5 de abril de 2021.	29.08.2022
SUN-16	Análisis de Precio - Retiro de paneles fotovoltaicos quemados, de TCI Chile a Sungrow, con sus respectivos respaldos; i) Estado de Pago de Ecobio SpA a TCI Chile SpA, periodo 1 al 31 de agosto de 2021; ii) Factura N°150, de Sociedad Constructora Los Aler.	29.08.2022
SUN-17	Declaración de Ingreso N° 4110205648-3, firmada el 29 de octubre de 2020.	05.09.2022
SUN-18	Endoso N°1 de la Póliza N°54857, de fecha 16 de junio de 2021.	07.09.2022

SUN-19	Endoso N°2 de la Póliza N°54857, de fecha 16 de junio de 2021.	07.09.2022
SUN-20	Endoso N°4 de la Póliza N°54857, de fecha 28 de julio de 2021	07.09.2022
SUN-21	Cotización póliza de Todo Riesgo de Construcción y Montaje, de fecha 13 de julio de 2020.	07.09.2022
SUN-22	Mensaje de correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2020, de Rudygar a Javier Castelló, Asunto: "Re: Adjudicación Pólizas Sungrow Power Chile SpA".	07.09.2022
SUN-23	Mensaje de correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020, de Javier Castelló a Rudygar Saez, Asunto: "Emisión póliza Sungrow Power Supply".	07.09.2022
SUN-24	Mensaje de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020, de Javier Castelló a Cristián Vallecillo, Asunto: "Re: Emisión póliza Sungrow Power Supply".	07.09.2022
SUN-25	Mensaje de correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2021, de Alfredo Richaud a Javier Castelló, Asunto: "RV Siniestro Sungrow Power Chile".	07.09.2022
SUN-26	Endoso N°3 de la Póliza N°54857, de fecha 18 de junio de 2021.	07.09.2022
SUN-27	Procedimiento General Gestión de la Emergencia, N°PG-TCI-HS-002, de TCI Gecomp, aprobado con fecha 4 de marzo de 2021	07.09.2022
SUN-28	Set de 35 fotos del siniestro	07.09.2022

2. Documentos acompañados por Orión Seguros Generales S.A.:

N°	Referencia	Escrito
ORION-1	Póliza N°54857 de fecha 30 de septiembre de 2020, denominada de "Todo Riesgo Construcción y Montaje" con sus respectivos anexos	06.09.2022
ORION-2	Póliza De Seguro Para Todo Riesgo de Construcción POL120130089	06.09.2022
ORION-3	Cláusula de medidas de prevención de incendio incorporada al depósito de pólizas bajo el código CAD 120130867	06.09.2022
ORION-4	Endoso N°1 de fecha 16 de junio de 2021 en relación a la Póliza N°54857	06.09.2022
ORION-5	Endoso N° 2 de fecha 16 de junio de 2021 en relación a la Póliza N°54857	06.09.2022
ORION-6	Endoso N° 3 de fecha 18 de junio de 2021 en relación a la Póliza N°54857	06.09.2022
ORION-7	Endoso N° 4 de fecha 28 de julio de 2021 en relación a la Póliza N°54857	06.09.2022
ORION-8	Informe de Liquidación de fecha 23 de abril de 2021; Siniestro N°141490; Liquidación N°25067, emitido por "A Plus Ajustadores SpA"	06.09.2022
ORION-9	Carta Respuesta impugnación informe de liquidación siniestro N°141490 de fecha 27 de mayo de 2021, suscrita por Jaime Silva C.-Director Área Ingeniería- y don Juan Carlos Morales en representación de A Plus Ajustadores SpA	06.09.2022

ORION-10	Carta Pronunciamiento Final sobre Liquidación de Sinistro de fecha 1 de junio de 2021, suscrita por Alfredo Richaud López, Gerente Técnico de Orion Seguros Generales.	06.09.2022
ORION-11	Cadena de correos electrónicos de fecha 15 de septiembre de 2020 entre Javier Castelló Orta <javier@iber corredores.com> y Rudygar Sáez Duran <rsacz@segurosorion.cl>. Asunto: Emisión póliza Sungrow Power Supply, con su respectivo adjunto denominado	06.09.2022
ORION-12	Cadena de correos electrónicos cuyo inicio es de fecha 15 de septiembre de 2020 y de término el 30 de septiembre de 2020 entre Javier Castelló Orta <javier@iber corredores.com> y Rudygar Sáez Duran <rsacz@segurosorion.cl>. Asunto: Propuesta Emisión 4.	06.09.2022
ORION-13	Cadena de correos electrónicos cuyo inicio es fecha 2 de junio de 2021 y término 14 de junio de 2021, entre Javier Castelló Orta <javier@iber corredores.com> y Alfredo Richaud Vallecillo <arichaud@segurosorion.cl>. Asunto: Modificación de plazos proye	06.09.2022
ORION-14	Correo electrónico enviado con fecha 15 de junio de 2021 por Javier Castelló Orta <javier@iber corredores.com> a Cristián Vallecillo <cvallecillo@segurosorion.cl>, cuyo asunto es: Endosos de modificación de plazos póliza 54857, junto con sus adjuntos.	06.09.2022
ORION-15	Correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021, enviado por Javier Castelló Orta <javier@iber corredores.com> a Cristián Vallecillo <cvallecillo@segurosorion.cl>. Asunto: Endosos de modificación de plazos póliza 54857, con sus respectivos adjuntos: "E	06.09.2022
ORION-16	Cadena de correos electrónicos cuyo inicio es fecha 22 de julio de 2021, entre Javier Castelló Orta <javier@iber corredores.com> y Cristian Vallecillo <cvallecillo@segurosorion.cl>. Asunto: Endosos de ampliación de plazo Sungrow Power Chile, con sus respectivos adjuntos en formato PDF: "Endoso 5645 ampliación plazo 20210721.PDF"; "Carta No Sinistralidad Proyecto Santa Rita- julio 2021.PDF; y "Carta No Sinistralidad Proyecto Santa Inés- julio 2021	06.09.2022

CONFORME CON SU ORIGINAL
STGO. 16/3/2023



